



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : YANETH HERNÁNDEZ MORENO
andresrodrimarroquin@gmail.com
DEMANDADO : PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO
personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00477-00
AUTO INT. No. : 1747

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

En providencia del 25 de enero de 2019, se inadmitió la presente demanda ejecutiva por considerar que presentaba defectos formales, como lo son, la ausencia de mandato expreso para el ejercicio de postulación y la falta de elementos de juicio para efectuar la liquidación de la condena que se pretende ejecutar.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación¹, mediante el cual, adjunta poder concedido por la convocante y solicita requerir a la ejecutada para que certifique los valores cancelados a la señora Yaneth Hernández Moreno, durante el periodo comprendido entre el año 2006 y 2012.

Conforme a ello, a través de proveído del 1 de abril del año que avanza, se dispuso el desarchivo del proceso adelantado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para verificar la existencia del poder, pues no debe requerírsele uno adicional para la ejecución de la sentencia, así mismo, se dispuso requerir al Municipio de Curillo, a efectos de que certifiquen los factores salariales y/o prestacionales del personal de dicha entidad territorial que ostentó la calidad de secretaria para los años 2006 a 2012.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se efectuó el desarchivo del proceso adelantado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que, dentro de dicho expediente obra memorial poder conferido por la convocante al abogado ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN², identificado con cédula de ciudadanía No. 14.297.481 y tarjeta profesional No. 243.991, en el cual se conceden amplias facultades para tramitar el presente medio de control ejecutivo, razón por la cual, se entiende subsanada tal circunstancia.

En lo que respecta a la certificación solicitada al Municipio de Curillo, se vislumbra que, por Secretaría se ha requerido a dicha entidad territorial en dos oportunidades sin obtener respuesta, a pesar de haber fenecido el término concedido para ello, razón por la cual, se requerirá nuevamente, para que, dentro del término improrrogable de ocho (8) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a allegar certificación de los factores salariales y/o prestacionales que devengó el personal de la Alcaldía Municipal de Curillo, Caquetá, que ostentó la calidad de secretaria, para los años 2006 al 2012.

¹ Ver folios 30-32.

² Ver folio 233, cuaderno principal proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Así mismo, **se pone de presente al Municipio de Curillo** que, el incumplimiento a los requerimientos judiciales, **acarrea las consecuencias de que trata el Art. 44 del CGP**, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se requiera al **MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ**, para que dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, **remitan certificación de los factores salariales y/o prestacionales que devengó el personal de la Alcaldía Municipal de Curillo, Caquetá, que ostentó la calidad de secretaria, para los años 2006 al 2012.**

Se advierte a la entidad territorial que, el incumplimiento a los requerimientos judiciales, acarrea las consecuencias de que trata el Art. 44 del CGP, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes.

SEGUNDO: Tener por subsanado el yerro de la demanda por carencia del mandato expreso para el ejercicio de postulación.

TERCERO: En firme la presente decisión, y una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente a Despacho para resolver la admisión del mudamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE	: CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR Y OTROS andresgutierrez155@yahoo.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00370-00
AUTO INT. No.	: 1760

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por el apoderado judicial de los demandantes contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR Y OTROS, acudieron ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las afecciones padecidas por el uniformado, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón Militar Larandia.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 10 de mayo de 2019 profirió sentencia de primera instancia, que cobró ejecutoria el 29/05/19 según constancia secretarial visible a folio 233, declarando administrativamente responsable a la entidad demandada y concediendo las presentaciones¹, de la siguiente forma:

"PRIMERO: DECLARAR que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes con ocasión de las afecciones sufridas por el joven **CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENASE en ABSTRACTO a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes:

- Perjuicios morales**, para **CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR** (víctima directa), **ERLENDY MORENO ESCOBAR** (madre), y **JOSE ANDRES CHARRY OLAYA** (padre de crianza).
- Perjuicios materiales a título de lucro cesante** para **CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR**.

Los anteriores perjuicios que se liquidaran mediante tramite incidental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la forma prevista en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y 306 del Código General del Proceso

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda."

¹ Folios 224-231, C. ppal. 2

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2019 memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios².

En providencia del 27 de septiembre de hogaño, se admitió el incidente y le corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días³, conforme lo consagra el inciso 2º del artículo 129 del CGP, término que venció en silencio.

En proveído del 28 de octubre del año que avanza, se dispuso incorporar la prueba pericial allegada el día 27 de agosto de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y se corrió traslado a las partes⁴, por el término de tres (3) días a la parte demandada de conformidad con el artículo 228 del CGP, guardando silencio la entidad accionada, sin que solicitara su contradicción en audiencia de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración de esta Judicatura se centra en establecer si: *¿se encuentran acreditados los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante (causado y futuro), en favor de los señores CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR (víctima directa), ERLENDY MORENO ESCOBAR (madre) y JOSE ANDRES CHARRY OLAYA (padre de crianza) con ocasión a la afección psicológica adquirida por el ex uniformado, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta?*

4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios materiales, morales y daños a la salud, y así entrar a analizar las pruebas obrantes en el expediente para determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

4.3.1. De la condena en abstracto y del incidente de regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a

² Folios 1-3, C. incidente

³ Folio 5, C. incidente

⁴ Folio 8, C. incidente

las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

En este sentido y en observancia de que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos citados con anterioridad, esta judicatura le impartió el correspondiente trámite, incorporando como prueba los documentos allegados.

Ahora bien, conforme se precisó en líneas anteriores, en el presente asunto ésta Judicatura al proferir sentencia de primera instancia, declaró administrativamente responsable a la entidad demandada y accedió las pretensiones de la demanda, respecto de la señora ERLINDY MORENO ESCOBAR madre, JOSE ANDRES CHARRY OLAYA padre de crianza, y CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR en calidad de víctima directa, reconociendo perjuicios morales a favor de los libelistas y materiales exclusivamente a favor del uniformado, como consecuencia de las afecciones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, supeditando su cuantificación a la demostración del porcentaje de pérdida de capacidad laboral en relación a su afección psicológica.

Colofón de lo expuesto, se tiene que en caso de marras se allegó copia del Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila No. 10764 del 16 de agosto de 2019, realizada al señor CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR⁵, con ocasión a las afectaciones padecidas que le originaron la pérdida de capacidad laboral del 39,8%, según se observa:

"ANTECEDENTES Y HALLAZGOS CLINICOS

*En servicio militar obligatorio desde 12 de junio del 2014. Dado de alta en 5 de junio del 2015.
23 de diciembre del 2014, psiquiatría: trastorno depresivo moderado, trastorno de la personalidad, herida en antebrazo por autoagresión.
5 de Febrero del 2015, psiquiatría: consumo de sustancias psicoactivas, rasgos maladaptativo de personalidad, trastorno mental y del comportamiento.*

⁵ Folios 235-239, C. Principal 2

11 de Agosto del 2015, agudeza visual: ojo derecho 20/20; ojo izquierdo 20/40.
31 de Agosto del 2015, psiquiatría: trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico.
3 de mayo del 2017, psiquiatría: esquizofrenia.
Valoración de fisioterapia 6 de Agosto de 2019; paciente ingresa en compañía de padre y no contesta ninguna pregunta, permanece con los ojos cerrados, no colaborador nunca ha colaborado se califica cambio de rol laboral.

SE PROCEDE A CALIFICAR CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

- ESQUIZOFRENIA
- TRASTORNO MENTAL POR CONSUMO DE PSICOACTIVOS

Con base en la Historia Clínica y documentos aportados se fundamentó la ponencia materia de discusión y análisis por los demás miembros asistentes quienes coinciden en todos sus términos; atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1507/14 -1352 de 2013 y Ley 776 de 2002 se procede a calificar teniendo en cuenta los siguientes factores así:

DEFICIENCIA: 18%
ROL LABORAL: 17.5%
OTRAS AREAS OCUPACIONALES: 4.3%
TOTAL: 39.8%
ORIGEN: ENFERMEDAD COMUN
FECHA DE ESTRUCTURACION: 5 DE FEBRERO DEL 2015".

Así las cosas, se procederá entonces a tasar los perjuicios así:

• Perjuicios morales.

De manera concreta, en cuanto a los topes máximos a reconocer por perjuicios morales en los casos de lesiones a conscriptos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, señaló que para liquidar los perjuicios morales en estos casos, deben tenerse en cuenta los siguientes lineamientos⁶:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en tomo a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."

De conformidad con el referente jurisprudencial que toma como variables el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (39.8%), se reconocerá a CRISTIAN YORDIN MORENO

⁶ También contenidos en sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, los cuales han sido complementados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora

ESCOBAR (víctima directa), ERLENDY MORENO ESCOBAR (madre) y JOSE ANDRES CHARRY OLAYA (padre de crianza), por concepto de perjuicios morales para cada uno de ellos el valor de **SESENTA (60) SMLMV**.

- **Del perjuicio material - lucro cesante.**

En el sub lite, se dispuso en la providencia judicial los siguientes parámetros de liquidación (fl. 14 del C1), veamos:

"Respecto de los daños materiales, tenemos que no está demostrado que efectivamente el demandante, percibía ingreso alguno con anterioridad a su vinculación como soldado campesino, sin embargo, se ha estimado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que una vez cumplido el servicio militar, se percibiría por parte de la víctima un ingreso igual al salario mínimo mensual legal vigente, por tratarse de una persona en edad productiva, motivo por el cual se accederá a la indemnización solicitada, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual, y sobre dicha suma se adicionará el 25% que, se presume, se percibe por concepto de prestaciones sociales, y se liquidara sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral debidamente calificado, no obstante, para proceder a su liquidación, hace falta que se encuentre calificado en debida forma el porcentaje de incapacidad laboral sufrida por el demandante a raíz de los hechos que fueron objeto de demanda, igual que como se indicó para la liquidación de perjuicios morales y a la salud.

Dicha liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha del insuceso, esto es, 17 de julio de 2014, hasta la fecha de la liquidación de la sentencia, y el futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido ente el día siguiente a la fecha de liquidación de la sentencia y la vida probable de la víctima, con base en las formulas establecidas por el Consejo de Estado, para ello".

Colofón de lo expuesto, se acudirá al valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la providencia de primera instancia (10/05/2019), esto es, el valor de \$828.116 M/cte., debiéndose aumentar dicho valor en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales (\$207.029), arrojando un valor total de \$1.035.145 M/Cte.

Aclarado lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por el libelista le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 39.8%
, este será el parámetro de indemnización así: \$1.035.145 x 39.8%= **\$411.988 M/cte.**

Lucro cesante consolidado:

Esta indemnización comprende el transcurrido entre la fecha en que fue sufrió la lesión el señor CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR, esto es, el **22 de diciembre de 2014**⁷ según se consigna en el Informe Administrativo por Lesión, y la fecha de la sentencia que data del 10/05/2019, según se consignó en la parte motiva de la providencia en los parámetros de liquidación, equivalente a **52,63** meses, estimados los valores se pasará a despear la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra = Suma histórica actualizada
i = Interés legal mensual = 0.004867
n = Período a liquidar.

Para el caso en concreto:

⁷ Folio 28, C. Principal 1 "Historia Clínica del Hospital María Inmaculada a donde fue remitido el señor CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR por el Batallón La Arandía y diagnosticado con EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y TRANSTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE con heridas múltiples en antebrazo, donde permaneció hospitalizado durante dos (2) días y se le concedió incapacidad medica por 30 días".

Ra = \$411.988
n = 52,63 meses

$$S = \frac{\$411.988 (1 + 0.004867)^{52.63} - 1}{0.004867} = \underline{\underline{\$24.645.153}}$$

Lucro cesante no consolidado o futuro:

Comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente a la fecha del fallo (11/05/19) y el último día de la vida probable del libelista CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR, es decir, que avizorándose en el plenario que para la fecha de los hechos, éste contaba con 20 años de edad, de conformidad con su registro civil de nacimiento visible a folio 20 (10/02/1994), revisada las tablas fijadas por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, su expectativa de vida era de 60.0 años, que en meses corresponde a 720 meses. Es decir que el periodo futuro a indemnizar, se determina restándole al tiempo de la esperanza de vida del libelista, el periodo histórico (52,63), equivalente a **667,37 meses**.

$$\text{Fórmula} = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$\$411.988 \frac{(1+0.004867)^{667.37} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{667.37}} = \underline{\underline{\$81.334.775}}$$

En virtud de lo anterior, la sumatoria del perjuicio material (consolidado y futuro) arroja el total de **CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$105.979.928 M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFESA - EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en el presente proveído, reconociendo a los demandantes lo siguiente:

a) Perjuicios morales:

Para **CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR** (víctima directa), **ERLENDY MORENO ESCOBAR** (madre) y **JOSE ANDRES CHARRY OLAYA** (padre de crianza), a favor de cada uno la suma **SESENTA (60) SMLMV**.

b) Perjuicios materiales:

Para **CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR**, en la modalidad de **lucro cesante** (consolidado y futuro) la cuantía de **CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$105.979.928 M/Cte.**

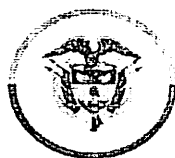
SEGUNDO: Dar por terminado este trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Página 6 de 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: MIGUEL FRANCISCO LUNA ORTIZ y OTROS faridrioscastro@hotmail.com notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y OTRO notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00360-00
AUTO INT.	: No. 1746

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 28 de octubre del año en curso (fl. 40), debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica “*vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)*”

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JOSÉ GIOVANNI ARANGO GALVIS juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00142-00
AUTO INT.	: No. 1744

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 28 de octubre del año en curso (fl. 38), debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *“vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”*

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : JUAN FRANCISCO VERGARA Y OTROS faridrioscastro@hotmail.com notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – y OTRO notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	: 18-001-33-33-002-2019-00283-00 : No. 1743

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 28 de octubre del año en curso (fl. 42)., debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *“vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”*

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO y OTROS
notificacionesprimadeactividad@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00175-00
AUTO INT. : No. 1742

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 28 de octubre del año en curso (fl. 71)., debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica “*vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)*”

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILLIAM ALBERTO BOYACÁ ZAMBRANO
gabsas@gmail.com
juevedod58@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00289-00
AUTO INT. : No. 1745

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 28 de octubre del año en curso (fl. 32), debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: GABRIEL GIRALDO PARRA
sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDANDO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00386-00
AUTO INT. No.: 1761

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por la apoderada judicial del demandante contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL GIRALDO PARRA, acudió ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios irrogados como consecuencia de la aspersión aérea con glifosato por parte de la Policía de Antinarcóticos el día 21 de mayo de 2011, sobre el predio Tres Quebradas, de la vereda La Soledad, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 29 de julio de 2016 profirió sentencia de primera instancia declarando administrativamente responsable a la entidad demandada y concediendo las presentaciones¹, de la siguiente forma:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales causados al señor GABRIEL GIRALDO PARRA, por la destrucción de los 800 árboles de cacao y 1200 matas de plátano, sembrados en la mejora rural denominada Tres Quebradas, de la Vereda La Soledad, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, como consecuencia de las fumigaciones aéreas realizadas con glifosato por la Policía Antinarcóticos, el 21 de mayo de 2011, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a cancelar al señor GABRIEL GIRALDO PARRA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 108-116, C. ppal. 2

SEXTO: ORDENAR la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos al demandante y el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoria esta decisión y se dejen las constancias en el sistema Siglo XXI”.

La sentencia fue recurrida por la parte demandada, por lo que el 21 de septiembre de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá Sala Segunda de Decisión² al resolver el recurso de alzada dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante y como agencias en derecho estableció el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

La apoderada judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 16 de enero de 2018 memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios³.

En providencia del 9 de febrero de 2018, se admitió el incidente y le corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días⁴, conforme lo consagra el inciso 2º del artículo 129 del CGP, término durante el cual el apoderado allega escrito, objetando el dictamen pericial.

Se llevó a cabo audiencia con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial el día 18 de mayo de 2018⁵.

En proveído del 8 de junio de 2018, se resolvió el presente incidente de regulación de perjuicios y se dispuso:

“PRIMERO: FIJAR el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 21 de septiembre de 2017, conforme a la motivación expuesta, así:

- A favor del señor GABRIEL GIRALDO PARRA por concepto de PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$184.413.564).

SEGUNDO: DAR por terminado este trámite incidental.”

Mediante escrito del 15 de junio de hogaño, el apoderado judicial de la parte demandada, recurre el auto interlocutorio No. 1143 fechado 8 de junio de 2018 a través del cual se resuelve el incidente de regulación de perjuicios; recurso que fue resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá Despacho Tercero, mediante auto No. A.I 277-12-18 calendarado 12 de diciembre de 2018, en el que se dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada mediante proveído de fecha ocho (08) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual fijo el valor de la condena en abstracto impuesta dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora realice una aclaración del informe rendido por el perito visto a folio 7 al 45 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profiera una nueva decisión dentro del presente trámite.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.”⁶.

² Folios 183-189, C. ppal. 2

³ Folios 1-4, C. incidente

⁴ Folio 54, C. incidente

⁵ Folio 65, C. incidente

⁶ Folio 47, C. incidente

Con auto No. 157 de fecha 12 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la parte actora para que aclarara el informe rendido por el perito⁷, aclaración que fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 21 de marzo⁸, al que se adjunta memorial suscrito por el perito, Ingeniero Agrónomo Ismael Dussan Guaca, en el que se plasman las aclaraciones; y del cual se corrió traslado a la entidad demandada, quien con escrito recibido el 21 de mayo, presenta objeciones a la misma⁹.

Ante la evidencia de algunas inconsistencias en la aclaración presentada por el perito, el Despacho a través de auto interlocutorio No. 1098 fechado 8 de julio de 2019¹⁰, requirió nuevamente a la parte actora para que indicara las razones por las cuales se presenta diferencia entre los valores de producción y los ingresos brutos. La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2019, allega en 40 folios¹¹ la aclaración solicitada; de la cual se corrió traslado a la parte demandada¹², guardando silencio y allegando escrito de objeción de manera extemporánea.

A través de auto interlocutorio No. 1604 de fecha 28 de octubre de 2019¹³, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el día 1 de noviembre de 2019, a la que compareció el perito Ismael Dussan Huaca.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración del Despacho se centra en establecer si: *¿la parte actora aclaró el informe rendido por el perito, respecto del valor consignado en el anexo 5, en la columna de ingresos brutos dejados de percibir por el señor GABRIEL GIRALDO PARRA como consecuencia de la aspersión aérea con glifosato por parte de la Policía de Antinarcóticos el día 21 de mayo de 2011, sobre el predio Tres Quebradas, de la vereda La Soledad, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta?*

4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios materiales, morales y daños a la salud, y así entrar a analizar las pruebas obrantes en el expediente para determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

4.3.1. De la condena en abstracto y la regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto

⁷ Folio 96, C. incidente

⁸ Folios 98-114, C. incidente

⁹ Folios 118-122, C. incidente

¹⁰ Folio 130, C. incidente

¹¹ Folios 133-172, C. incidente

¹² Folio 174, C. incidente

¹³ Folio 179, C. incidente

cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

4.3.2. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Es del caso precisar, que si bien en sentencias de primera y segunda instancia, se dispuso el pago de los perjuicios materiales al actor en la modalidad de daño emergente y lucro cesante conforme a la cuantía que se estableciera dentro del trámite incidental; esta judicatura, procede acorde a la declaración rendida por el señor Ismael Dussan Guaca Ingeniero Agrónomo en audiencia de pruebas del 18 de mayo de 2018¹⁴, a resolver exclusivamente lo relacionado al reconocimiento del perjuicio inmaterial denominado lucro cesante.

Así las cosas, el perjuicio material definido como aquellos daños que se manifiestan en el deterioro patrimonial o en la persona física de un damnificado por un acto u omisión de otra y que ésta debe indemnizar¹⁵.

Conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989,

¹⁴Folio 66. C. incidente. Ante el interrogante de la señora Juez, respecto a la inclusión en el dictamen pericial de lo correspondiente al daño emergente ordenado en sentencia, respondió: “NO CONSIDERE PERTINENTE INCLUIRLO PORQUE EN EL MOMENTO DE VERIFICAR, DE HACER LA VISITA PUES RELAMENTE NO SE EVIDENCIABAN DAÑOS PERMANENTES SOBRE EL SUELO,... ES DECIR AHÍ HABÍA OTRA VEZ VEGETACIÓN NATURAL QUE HABÍA IDO SALIENDO EXPONTANEAMENTE ENTONCES NO SE CONSIDERO INCLUIRLAS...ENTONCES SIMPLEMENTE SE CONSIDERO EL DAÑO SOBRE LA PLANTACIÓN Y NO SOBRE OTROS ASPECTOS”.

¹⁵ Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Jaime Sierra García. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, página 414.

se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, la valoración de los daños irrogados a las personas y cosas en los procesos adelantados ante la Administración de Justicia, debe atender a los principios de reparación integral y equidad.

En este sentido, la reparación del daño debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo sufrido, de ahí que en un trámite incidental lo que se busca es cuantificar los perjuicios reconocidos, mediante sentencia judicial.

Descendiendo al caso concreto, esta judicatura acatando lo resuelto por el superior en providencia del 12 de diciembre de 2018, dispuso su cumplimiento y ordeno a la parte actora la realización de una aclaración del informe rendido por el perito visto a folio 7 al 45 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, en lo que concierne única y exclusivamente al valor consignado en el anexo 5, columna de ingresos brutos, referido a determinar cuál valor debe sumarse por concepto de producción junto con el de plátano, es decir el de cacao premio o el de cacao corriente¹⁶.

La apodera judicial del actor, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto No. 157 de fecha 12 de marzo de 2019, allegó escrito de aclaración de fecha 21 de marzo¹⁷, indicando que, considera importante resaltar de la declaración rendida por el perito lo siguiente:

“Se recomienda tener presente que la Producción de cacao por hectárea por año, se distribuye en dos calidades Cacao Premium y cacao corriente aproximadamente en proporción de 70% a 30% respectivamente sobre el total producido, los cuales a su vez alcanzan valoraciones en el mercado diferentes de acuerdo a la oferta y la demanda.

Es decir, de una misma planta salen 2 calidades de Cacao, denominados Cacao Premium y cacao corriente, no es que se cultiven 2 tipos de cacao distintos.”

Y anexa aclaración por parte del perito Ismael Dussan Huaca, en 16 folios¹⁸, de la cual se le corre traslado a la entidad demandada¹⁹, quien con escrito recibido el 21 de mayo, presenta objeciones a la misma²⁰.

Ante la evidencia de algunas inconsistencias en la aclaración presentada por el perito, el Despacho a través de auto interlocutorio No. 1098 fechado 8 de julio de 2019²¹, requirió nuevamente a la parte actora para que indicara las razones por las cuales se presenta diferencia de valor entre la liquidación de la “Producción total Cultivo de cacao/plátano (kg/ha/año) (1)”, respecto del valor del ingreso bruto de los años 3-2010, 7-2014, 12-2019, 13-2020, 14-2021, 15-2022, 16-2023, 17-2024, 18-2025, 19-2026 y 20-2027, con el valor de los ingresos brutos del anexo 5 “Estimación del Flujo Neto de Caja durante la vida útil del Cultivo de Cacao”. Del mismo modo, aclare las razones por las cuales la liquidación de la “Producción total Cultivo de cacao/plátano (kg/ha/año) (1)” se realizó sobre 20 años y el cálculo del anexo 5 se hizo sobre 25 años, y si es del caso corrija la liquidación.

Colofón de lo expuesto, se evidencia que la parte actora en aras de determinar los perjuicios materiales causados en relación al lucro cesante, allegó escrito de fecha 29 de julio de 2019 en el que aduce haberse presentado inconsistencias en el peritaje debido a errores de impresión y ajustes de digitalización, adjuntando nuevamente en 40 folios el informe pericial rendido por el señor Ismael Dussan Huaca, peritaje que fue sujeto a aclaración a través de audiencia programada para el 1 de noviembre de 2019, según el cual se observa:

Frente al Anexo 2 del informe de peritaje a folios 164 y 165, titulado “PROYECCION DE PRODUCCION (I)”, se tiene:

¹⁶ Folio 96, C. incidente

¹⁷ Folios 98-114, C. incidente

¹⁸ Folios 99-114, C. incidente

¹⁹ Folio 116, C. incidente

²⁰ Folios 118-122, C. incidente

²¹ Folio 130, C. incidente



Anexo 2. PROYECCION DE PRODUCCIÓN (1)

CACA O

	AREA (Ha)	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Producción Cacao Promi o (kg/ha/año)		0	0	420	700	840	1260	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400
Producción Cacao corriente (kg/ha/año)		0	0	180	300	360	540	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600
Valor por kg Calidad Promi o (1)		3955	4073,7	4759	6203,4	7662,1	8485,4	5713,9	5893,3	6061,9	6243,8	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1
Valor por kg Calidad Corriente		3361,8	3462,6	4045,2	5272,9	6512,8	7212,6	4854,8	5002,5	5152,6	5307,2	5466,4	5466,4	5466,4	5466,4	5466,4	5466,4	5466,4	5466,4
Siembr a Año	1																		
TOTAL	1	0	0	600	1.000,00	1.300,00	1.800,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00
	VALOR TOTAL	0	2.726.907,00	5.924.282,80	8.780.771,40	14.586.341,70	10.913.583,00	11.240.990,40	11.570.220,20	11.925.566,80	12.283.333,80	12.283.333,80	12.283.333,80	12.283.333,80	12.283.333,80	12.283.333,80	12.283.333,80	12.283.333,80	12.283.333,80

PLATANO

	AREA (Ha)	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Producción Kg por Ha/año		0	13000	9000	3000	0	0												
Valor por kg			450	464	477	492	506	522	537	553	570	587	605	623	623	623	623	623	623
Siembr a Año	1	0	13000	9000	3000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	1	0	13.000	9000	3000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	VALOR TOTAL	0	5.850.000	4.171.500	1.432.215	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente (1): Programa Alianzas Productivas - MADR (2011)

Fuente (2): Fuente Industria Nacional, FEDECACAO. Exportadores; Cálculos: Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

INGRESO	5.850.000,0	6.898.407,0	7.356.497,8	8.780.771,4	14.586.341,7	10.913.583,0	11.240.990,4	11.570.220,2	11.925.566,8	12.283.333,8	12.283.333,8	12.283.333,8	12.283.333,8	12.283.333,8	12.283.333,8	12.283.333,8	12.283.333,8	12.283.333,8	12.283.333,8
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Por su parte, en el anexo 5 del informe de peritaje visible a folio 170, denominado “ESTIMACIÓN DEL FLUJO NETO DE CAJA DURANTE LA VIDA ÚTIL DEL CULTIVO DE CACAO”, se establece en pesos, los Ingresos Acumulados de 1 a 25 años, menos el Costo de Producción, para con ello determinar el monto total del Ingreso Neto Acumulado, de la siguiente manera:

Anexo 5. Estimación del Flujo Neto de Caja durante la vida útil del Cultivo de Cacao

ANO	COSTOS	INGRESOS BRUTOS	FLUJO DE CAJA NETO	INGRESOS NETOS ACUMULADOS
1	7.947.105	0	-7.947.105	0
2	3.082.803	5.850.000	2.767.197	-5.179.908
3	3.302.930	6.898.407	3.595.477	-1.584.431
4	3.722.611	7.356.498	3.633.887	2.049.456
5	3.750.055	8.780.771	5.030.716	7.080.172
6	3.750.055	14.586.342	10.836.287	17.916.459
7	3.750.055	14.586.341,7	10.836.287	28.752.746
8	3.750.055	11.240.990,4	7.490.935	36.243.681
9	3.750.055	11.578.220,2	7.828.165	44.071.846
10	3.750.055	11.925.566,8	8.175.512	52.247.358
11	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	60.780.637
12	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	69.313.916
13	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	77.847.194
14	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	86.380.473
15	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	94.913.752
16	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	103.447.031
17	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	111.980.309
18	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	120.513.588
19	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	129.046.867
20	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	137.580.146
21	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	146.113.424
22	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	154.646.703
23	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	163.179.982
24	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	171.713.261
25	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	180.246.539
26	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	188.779.818
27	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	197.313.097
28	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	205.846.376
29	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	214.379.655
30	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	222.912.933
31	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	231.446.212
32	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	239.979.491
33	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	248.512.770
34	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	257.046.048
35	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	265.579.327

Ingresos Acumulados 1-25 años (\$)	277.053.143
Costos de Producción Acumulados 1-25 Años (\$)	96.806.604
Ingreso Neto Acumulado (\$)	180.246.539

Así las cosas, es del caso advertir que el dictamen pericial al ser un elemento de prueba debe ser valorado por el Despacho acorde con los criterios establecidos por los artículos 218 y siguientes del CPACA, así como el 226 y siguientes del Código General del Proceso, y luego en conjunto con los demás medios probatorios según las reglas de la sana crítica.

Conforme al artículo 226 del CGP, al valorar la prueba pericial debe tener en cuenta que este debe ser: *"claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones"*. Y luego del análisis se puede acoger en su totalidad los planteamientos expuestos por el perito, e inclusive se destaca la posibilidad de ser acogidos de manera parcial o inclusive restarles valor probatorio.

Sobre el particular el Consejo de Estado²² ha precisado: *"La Sala considera que al juez le*

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: MARIA ADRIANA MARIN. Bogotá 11 de abril de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000- 2002-01780-01(38571)

corresponde constatar que el dictamen no sólo sea claro, preciso y detallado, sino que además contenga los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones-núm. 6º, art. 237, C.P.C., por cuanto la ley le ordena que, al apreciar el dictamen, debe tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia del perito y los demás elementos probatorios que obren en el proceso -art. 241, ibídem-. (...) Lo anterior significa que el hecho de que el dictamen pericial no hubiera sido objetado por error grave, no impide su valoración por parte del juez, quien deberá determinarla certeza que el mismo le brinde en relación con sus conclusiones, luego de analizarlo conjuntamente con el resto del acervo probatorio obrante en el plenario".

En este punto, es necesario destacar los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en Auto Interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2018, en el que se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la proyección de la producción del cacao premio o la de cacao corriente, es decir, tomando solo una de las dos variedades para proceder a la proyección del ingreso bruto en conjunto con la producción del plátano, veamos:

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al sostener que el cálculo efectuado para establecer los daños económicos causados al señor Gabriel Giraldo Parra como consecuencia de las fumigaciones aéreas realizadas con glifosato por la Policía Antinarcóticos el 21 de mayo de 2011, se efectuó de manera incorrecta, habida cuenta, que si bien, en apariencia los costos para el establecimiento, sostenimiento y aprovechamiento de una plantación de cacao común asociada con plátano en una hectárea de siembra que se asimila a los 800 árboles de cacao y 1200 matas de plátano, se ajustan a cifras reales, lo cierto es que los valores que se reflejan en la columna de "ingresos brutos" del anexo No.5 del informe rendido por perito "Estimación del flujo neto de caja durante la vida útil del cultivo", corresponde a la sumatoria del valor total de la producción tanto de cacao premio como de cacao corriente en una misma anualidad, así como al de la producción de anual de plátano, circunstancia que no es aceptable bajo ningún punto de vista, toda vez, que la proyección que debió realizarse debía equipararse bien a la producción de cacao premio o a la de cacao corriente y a partir de una de las dos establecerse junto con la producción de plátano el ingreso bruto, sin que se itera se acepte la sumatoria de estas dos en una misma anualidad, pues ello implicaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la decisión contenida en el auto de fecha 08 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, y en su lugar se ordenará a la parte actora realice una aclaración del informe rendido por el perito visto a folio 7 al 45 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, en lo concerniente única y exclusivamente al valor consignado en el anexo 5, columna de ingresos brutos, referido a determinar cuál valor a sumarse por concepto de producción junto con el de plátano, es decir, el de cacao premio o el de cacao corriente, realizando los ajustes y variaciones monetarias que de ella de desprendan, no siendo necesario la modificación de las fuentes de información, pues contrario a lo sostenido por el quejoso las cifras utilizadas por el perito encuentran su apoyo en fuentes fidedignas, tales como, el Banco Agrario de Colombia, Fedecacao, Asociación de Cacaoteros del Departamento del

En consideración a lo expuesto, y analizados los argumentos expuestos por el perito en audiencia realizada el 1 de noviembre de 2019²³, quien insiste en que se trata de dos tipos de clases de cacao, ésta judicatura en cumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia, procederá a reconocer a la parte actora la producción anual de **cacao premio** junto con la **producción de plátano**, correspondiente al ingreso bruto desde el año 2008 hasta el año 2025, conforme a la proyección realizado en el dictamen pericial visible a folios 164 y 165, así:

²³ Ver Folios 181-182, C. incidente

ANEXO 2. PROYECCIÓN DE PRODUCCIÓN (1)

CACA
O

	AREA (Ha)	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Producción Cacao Premio (kg/ha/año)		0	0	420	700	540	1160	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400
Valor por kg Calidad Premio (2)		3955	4071,7	4759	6701,4	7642,1	8485,4	5713,9	5885,3	6061,9	6243,8	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1	6431,1

PLATANO

	AREA (Ha)	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Producción Kg por Ha/año		0	13000	9000	3000	0	0												
Valor por kg		-	450	464	477	492	506	522	537	553	570	587	605	623	623	623	623	623	623
Siembras Año	1	0	13000	9000	3000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOYAL	1	0	13.000	9000	3000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VALOR TOTAL	-	-	5.850.000	4.171.500	1.432.215	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

A continuación se procederá entonces al cálculo matemático relacionado a la producción anual de cacao premio por el valor de kilogramo, sumada a la producción de plátano por el valor de siembra anual, un total de ingresos brutos por año, así:

AÑO	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Cacao Premio	0	0	1.998.780	4.342.380	6.436.164	10.691.604	7.999.460	8.239.420	8.486.660
Plátano	0	5.850.000	4.175.000	1.431.000	0	0	0	0	0
TOTAL	0	5.850.000	6.174.780	5.773.380	6.436.164	10.691.604	7.999.460	8.239.420	8.486.660

AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Cacao Premio	8.741.320	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540
Plátano	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	8.741.320	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540	9.003.540

Finalmente, se efectuara la estimación por año, en pesos del Flujo Neto de Caja durante la vida útil del Cultivo de Cacao, con Ingresos Acumulados de 1 a 25, menos el Costo de Producción Acumulados también por el mismo periodo (sin variación)²⁴, para determinar el monto total del Ingreso Neto Acumulado respecto de la producción anual de cacao premio sumada a la producción de plátano, de la siguiente manera:

AÑO	COSTOS	INGRESOS BRUTOS	FLUJO DE CAJA NETO	INGRESOS NETOS ACUMULADOS
2008-1	7.947.105	0	-7.947.105	0
2009-2	3.082.803	5.850.000	2.767.197	-5.179.908
2010-3	3.302.930	6.174.780	2.871.850	-2.308.058
2011-4	3.722.611	5.773.380	2.050.769	-257.289
2012-5	3.750.055	6.436.164	2.686.109	2.428.820
2013-6	3.750.055	10.691.604	6.941.549	9.370.369
2014-7	3.750.055	7.999.460	4.249.405	13.619.774
2015-8	3.750.055	8.239.420	4.489.365	18.109.139
2016-9	3.750.055	8.486.660	4.736.605	22.845.744
2017-10	3.750.055	8.741.320	4.991.265	27.837.009
2018-11	3.750.055	9.003.540	5.253.485	33.090.494
2019-12	3.750.055	9.003.540	5.253.485	38.343.979

²⁴ Ver Folio 98, C. incidente



2020-13	3.750.055	9.003.540	5.253.485	43.597.464
2021-14	3.750.055	9.003.540	5.253.485	48.850.949
2022-15	3.750.055	9.003.540	5.253.485	54.104.434
2023-16	3.750.055	9.003.540	5.253.485	59.357.919
2024-17	3.750.055	9.003.540	5.253.485	64.611.404
2025-18	3.750.055	9.003.540	5.253.485	69.864.889
2026-19	3.750.055	9.003.540	5.253.485	75.118.374
2027-20	3.750.055	9.003.540	5.253.485	80.371.859
2028-21	3.750.055	9.003.540	5.253.485	85.625.344
2029-22	3.750.055	9.003.540	5.253.485	90.878.829
2030-23	3.750.055	9.003.540	5.253.485	96.132.314
2031-24	3.750.055	9.003.540	5.253.485	101.385.799
2032-25	3.750.055	9.003.540	5.253.485	106.639.284

Ingresos Acumulados 1-25 años (\$)	203.445.888
Costos de Producción Acumulados 1-25 Años (4)	96.806.604
Ingreso Neto Acumulado (\$)	106.639.284

En virtud de lo anterior, la cuantificación del perjuicio en la modalidad de lucro cesante arroja el total de **CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$106.639.284 M/Cte.**

• **ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA**

En este orden de ideas, se procederá en este punto a la actualización de la renta respecto del peritaje realizado por el señor ISMAEL DUSSAN GUACA, a la finca Tres Quebradas, Vereda La Soledad del Municipio de Puerto Rico Caquetá, en relación a la suma de \$106.639.284, según se anotó en líneas anteriores, pues este fue emitido en diciembre de 2017 (fl. 7), razón por la que a la fecha del presente proveído que decide el incidente de liquidación que data del 18 de diciembre de 2019, ha transcurrido 23,46 meses, procediéndose a la actualización respectiva, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

- ✓ Ra: Renta actualizada a establecer
- ✓ Rh: Renta histórica \$106.639.284
- ✓ IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103,54 que es el correspondiente a noviembre de 2019 (último conocido).
- ✓ IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 96,92 que es el correspondiente a la fecha del peritaje – diciembre de 2017.

$$Ra = \$106.639.284 \times \frac{103,54}{96,92}$$

$$Ra = \$113.923.147$$

Total lucro cesante actualizado: **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$113.923.148) M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

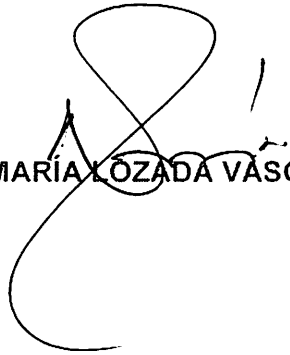
PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por este Despacho en sentencia de fecha 29 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en proveído del 21 de septiembre de 2017, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en el presente proveído, reconociendo a favor de **GABRIEL GIRALDO PARRA**, la siguiente suma:

- Por **daño material** en la modalidad de **lucro cesante** la cuantía de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$113.923.148) M/Cte.**

SEGUNDO: Dar por terminado este trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
ACCIONANTE	: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE VALPARAISO Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00934-00
AUTO INT.	: No. 1766

1. ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado de la medida cautelar presentada.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante dentro del escrito de la demanda popular solicita se decrete medida cautelar ante la sistemática vulneración a los derechos colectivos, y la posible afectación en la salud de los habitantes de Santiago de La Selva, tendiente a:

“PRIMERA: Ordenar a la Alcaldía de Valparaíso, realizar en el menor tiempo posible el mantenimiento y obras de mejoramiento al alcantarillado de la Inspección de Santiago de la Selva, el cual se encuentra en malas condiciones, está colapsado y en épocas de lluvia se desbordan las aguas negras afectando a la comunidad, los predios cercanos y generando graves riesgos en la salud de los niños, adultos mayores y personas vulnerables debido a la presencia de vectores que pueden transmitir enfermedades.

SEGUNDA: Ordenar a la Alcaldía de Valparaíso, realizar en el menor tiempo posible el mantenimiento, obras de mejoramiento y limpieza de los pozos sépticos de la Inspección de Santiago de la Selva, ya que por la ruptura en los tubos se desbordan las aguas negras generando malos olores, presencia de vectores y afectación a los predios cercanos.

TERCERA: Ordenar a la Alcaldía de Valparaíso, garantizar el funcionamiento constante de la electrobomba que surte actualmente el agua a la comunidad, ya que por el alto costo de energía eléctrica que esta genera, la comunidad no puede sufragar las 24 horas el funcionamiento, ni el mantenimiento de la electrobomba. Adicional a ello, se disponga de personal técnico para que realice mantenimiento y vigilancia constante a la electrobomba y bocatoma de donde se obtiene el recurso hídrico.

CUARTO: Obligar al accionado a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas previas decretadas”

3. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que “(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Por su parte, el artículo 233 ibidem señala “Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Por último, el artículo 234 establece: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar

el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

No obstante, y frente al caso sub examine, no se logra establecer hasta el momento la urgencia de la medida cautelar, no evidenciándose prueba de que exista un daño inminente.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrle traslado a las demandadas, de la solicitud de medida cautelar, visible a folios 13 y 14 del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al MUNICIPIO DE VALPARAISO y a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÀ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
ACCIONANTE	: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE VALPARAISO Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00934-00
AUTO INT.	: No. 1765

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERON PERDOMO, en calidad de Defensor Del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE VALPARAISO** y la el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se proteja los derechos colectivos de: a) *El goce de un ambiente sano*, b) *La moralidad administrativa*, g) *salubridad pública*, j) *acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*. Solicitando, que como consecuencia del daño a los derechos colectivos conculcados, se ordene:

“PRIMERA: *Que se protejan los derechos colectivos de los habitantes de la Inspección de Santiago de la Selva del Municipio de Valparaíso, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerados por el Municipio de Valparaíso Caquetá, por omitir dar una solución pronta y efectiva a la falta fundamental al agua potable y sin interrupciones, al mejoramiento del alcantarillado y pozos sépticos e inexistencia de un servicio organizado de recolección de basuras y basurero adecuado.*

SEGUNDA: *En consecuencia de lo anterior y con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados en la presente Acción Popular se ordene al Municipio de Valparaíso Caquetá, representado legalmente por el señor JOSÉ VICENTE GARCÍA CÉSPEDES, se declare en omisión al generar grave vulneración a los derechos colectivos relacionados en los literales a), b) g) y j) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.*

TERCERA: *Se ordene de manera inmediata al señor Alcalde Municipal, en calidad de representante legal del Municipio de Valparaíso, tomar acciones y medidas conducentes a la solución de las problemáticas, ejecutando las actividades, cumplimiento de normas y todas las que sean necesarias con el objeto de garantizar el derecho al agua potable para la comunidad mediante la construcción de un acueducto que garantice la prestación del servicio público domiciliario en condiciones de calidad y continuidad, se realicen las mejoras y mantenimiento del alcantarillado y pozos sépticos, y se garantice el servicio público domiciliario de recolección de basuras de manera eficiente y continúa y se disponga de un sitio alejado de la comunidad para la disposición final de las basuras conforme a la normatividad que regule la materia y una infraestructura adecuada.*

CUARTA: *Se vincule a la Gobernación del Caquetá y a la Secretaria de Infraestructura del Departamento, para que se pronuncien sobre las actuaciones, obras y gestiones que han realizado en beneficio de la comunidad de la Inspección de Santiago de la Selva en cuanto al alcantarillado, acueducto y recolección de basuras, y se informe sobre la posibilidad de que se conecte a la inspección de Santiago de la Selva, a la línea de conducción entre el Dorado (Municipio de Albania) y la Planta de Tratamiento del Municipio de Curillo, para el suministro de agua potable.*

(...)"

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro de la **ACCIÓN POPULAR** por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ**, en contra del **MUNICIPIO DE VALPARAISO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que intervengan el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

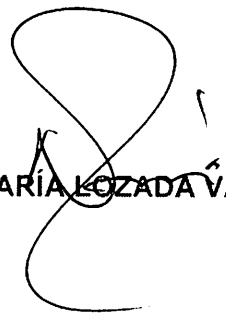
TERCERO: CORRER traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

QUINTO: SOLICITAR a las accionadas que alleguen las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OMAR HOYOS ESPINOSA
camposasociadosjusticia@gmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2012-00019-00
AUTO INT. : No. 1764

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2019, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago¹, el cual fue notificado en estado electrónico de fecha 16 de agosto de 2019, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 22 de agosto del año que avanza.

El 4 de octubre de 2019, el apoderado ejecutante interpone incidente de nulidad², por considerar que, el auto que libra mandamiento de pago no se notificó en debida forma, pues se dispuso un numero de radicación incorrecto, por tanto, en el estado en el cual se notificó, se plasmó una información distinta, resultando imposible que se enterarán de tal proveído, impidiendo además la interposición de recursos contra él; de dicho incidente se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 y 110 del CGP³.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de nulidad.

Frente a las argumentaciones referidas, el Despacho estima pertinente, en primer lugar, citar el artículo 133 del C.G.P. referente a las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretemite integralmente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.*

¹ Ver folios 94-98. Cuaderno ejecutivo.

² Ver folios 1-2. Cuaderno incidente.

³ Ver folio 5. Cuaderno incidente.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Conforme a la norma en cita, en el *sub examine* es evidente la causal de nulidad del presente proceso, pues una vez analizado el expediente se evidencia que, por error involuntario, en el encabezado del Auto Interlocutorio No. 1322 del 14 de agosto de 2019, se dispuso un radicado distinto, razón por la cual, el estado electrónico se generó para un proceso distinto, incurriendo en la causal de nulidad No. 8, esto es, *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*.

Así mismo, ante el error de cambio de palabras del Auto Interlocutorio No. 1322 del 14 de agosto de 2019, en el que se estableció una información del proceso distinta, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso⁴, de oficio, se dispondrá la corrección de dicho proveído, pues se indicó como radicado el No. 18-001-33-33-002-2011-00320-00, cuando lo correcto es **18001-33-31-701-2012-00019-00**.

Colofón de lo expuesto, y analizados los casos en los que se puede sanear la nulidad establecidos en el artículo 144 y lo dispuesto en el artículo 133 del CPC⁵, se advierte que la causal de nulidad mencionada no es sanable, como quiera que, se trata del auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual, se declarará la nulidad de la notificación del auto interlocutorio No. 1322 del 14 de agosto de 2019, debiéndose corregir además el encabezado de dicho proveído, disponiendo la información correcta del proceso y ordenar la notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto interlocutorio No. 1322 del 14 de agosto de 2019, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en relación al radicado del proceso es **18001-33-31-701-2012-00019-00**.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación del auto interlocutorio No. 1322 del 14 de agosto de 2019, deprecada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

⁴ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁵ (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

TERCERO: ORDENAR que por SECRETARIA se proceda a la notificación por estado del auto interlocutorio No. 1322 del 14 de agosto de 2019, conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtido el procedimiento anterior, continúese con el trámite respectivo.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: BOREALES S.A.S. alejandro.mesa@entornojuridico.co agomez@bancavalor.com mgonzalez@bancavalor.com
EJECUTADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00493-00
AUTO SUS. No.	: 1748

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver la admisibilidad del presente medio de control, se advierte que, no se aportó el contrato de cesión de derechos de crédito derivados de la Conciliación Judicial, de los señores JOSE NAIM MARMOLEJO LOZADA, CARMENCITA TORRES ORTIZ, LINA ALEXANDRA MARMOLEJO y ASTRID CAROLINA MARMOLEJO TORRES, o su apoderado, en favor de BOREALES S.A.S.

Conforme a ello, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se requerirá a la ejecutante BOREALES S.A.S., para que allegue copia de dicho documento.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutante BOREALES S.A.S., para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva remitir con destino al presente Juzgado, copia del contrato de cesión de derechos de crédito derivados de la Conciliación Judicial, de los señores JOSE NAIM MARMOLEJO LOZADA, CARMENCITA TORRES ORTIZ, LINA ALEXANDRA MARMOLEJO y ASTRID CAROLINA MARMOLEJO TORRES, o su apoderado, en favor de la empresa demandante.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NARDY ULE CHAVARRO
abogadomiquelcardenas@hotmail.es
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00948-00
AUTO SUST. : No. 848

En el presente medio de control, y en audiencia inicial fue proferido el auto interlocutorio No. 434 de fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, y probada la caducidad de la acción; decisión frente a la cual los apoderados de la parte demandante y de la ESE Rafael Tovar Poveda, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien mediante providencia del 30 de julio de 2019, revocó el numeral primero y segundo del mencionado auto, declarando probada la excepción de inepta demanda por falta de integración de la proposición jurídica completa, y por ende la terminación del presente proceso.

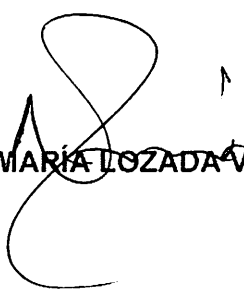
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARNULFO CARDOZO HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00328-00
AUTO INT. No. : 1750

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

El señor **ARNULFO CARDOZO HOYOS**, aduce que la sentencia base de recaudo fue cumplida parcialmente, considerando que en la Resolución No. RDP 003387 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se dio cumplimiento a una decisión judicial, descontó una suma de dinero equivalente a \$39.534.124; y que dicho descuento no fue autorizado en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario, por lo que, se estima que no fue cumplida a cabalidad.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera¹:

“SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor ARNULFO CARDOZO HOYOS y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales. UGPP, por los conceptos y sumas que a continuación se enuncian:

- Por la suma de dinero de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$39.534.124), correspondiente a la suma descontada al señor ARNULFO CARDOZO HOYOS, sobre el retroactivo pensional causado desde el 16 de octubre de 2010 al 28 de febrero de 2018, a favor del señor ARNULFO CARDOZO HOYOS, por concepto de REINTEGROS NACIÓN, ordenando descontar por la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 003387 del 31 de enero de 2018, sin autorización judicial.*
- Por la suma de dinero de UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.015.988) por concepto de COSTAS PROCESALES liquidados y aprobadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, radicado 2015-00005-01.*
- SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO*** *por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA.*
- Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias procesales, conforme lo señala la Ley.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, de fecha 19 de enero de 2017².
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 13 de julio de 2017³.

¹ Ver folios 1-6.

² Folios 10-23.

³ Folios 24-35.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en fecha 24 de julio de 2017⁴.
- Liquidación de las costas, ordenadas en el fallo de segunda instancia, de fecha 9 de octubre de 2017⁵.
- Aprobación de la liquidación de costas procesales de fecha 12 de octubre de 2017⁶.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, de fecha 15 de diciembre de 2017⁷.
- Resolución No. RDP 003387 del 31 de enero de 2018, proferida por la UGPP, a través de la cual, reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial⁸.
- Liquidación detallada de la Resolución No. RDP 003387 del 31 de enero de 2018, realizada por la UGPP⁹.
- Constancia de transacción de fecha 25 de marzo de 2018 por el valor de \$29.456.530,33¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; así mismo, debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre en el caso objeto de estudio, pues si bien, obran sentencias judiciales, en las cuales se ordena la reliquidación de la pensión de vejez del convocante, lo cierto es que, se aportó la Resolución No. RDP 003387 del 31 de enero de 2018, a través de la cual se da cumplimiento a dicha orden, reliquidando la pensión y ordenando el pago retroactivo de las mesadas, que figuran pagadas con el comprobante de pago de 25 de marzo de 2018.

En lo que respecta al argumento del ejecutante, quien asegura que la Resolución No. RDP 003387 del 31 de enero de 2018, impuso un descuento en su numeral noveno, el cual no fue autorizado por las sentencias, lo que haría pensar que existe un pago parcial de la obligación, para el Despacho tal argumento no es de recibo, pues una vez analizada la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en fecha 13 de julio de 2017, en su parte considerativa, más exactamente en la página 11, inciso primero¹¹, establece:

“Así las cosas de la jurisprudencia precitada se observa que el accionante tiene derecho a que se le incluya como base para liquidar su pensión de jubilación todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas durante el último año de servicio, salvo los expresamente excluidos por ley, previa deducción de los aportes no efectuados por el tiempo que los recibió, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del A.L. 01 de 2005...” Resaltado fuera del texto original.

⁴ Folio 37.

⁵ Folio 40.

⁶ Folio 41.

⁷ Folio 42-44.

⁸ Folios 46-49.

⁹ Folios 50-53.

¹⁰ Folio 54.

¹¹ Ver folios 33-34.

Conforme a ello, las consideraciones de la parte ejecutante, carecen de sustento, pues contrario a su manifestación, la sentencia que se pretende ejecutar si dispuso en su parte considerativa, el descuento de los aportes no efectuados, tal y como se realizó en la Resolución No. RDP 003387 del 31 de enero de 2018, emitida por la UGPP.

En vista de lo anterior, ha de advertirse que, aunque la sentencia de segunda instancia confirmó en su totalidad la emitida por el *a quo*, dichas providencias no pueden analizarse de forma aislada, pues se itera que la obligación contenida en estas, depende de su ejecutoriedad, circunstancia que solo surge con la firmeza de la providencia de segunda instancia, la cual, en su parte considerativa, precisó expresamente la posibilidad de deducir los aportes no efectuados, aclarándose que la parte considerativa y resolutive, establecen una unidad de raciocinio que obligan al juez a realizar una interpretación conjunta.

Bajo este entendido, se tiene que, la ejecutada UGPP, en respuesta al requerimiento previo fechado del 27 de junio de hogaño (fl. 59-60), allegó la justificación jurídica y matemática de los descuentos efectuados, en el cual se detalla que tal suma de dinero deviene de los aportes que deben realizarse sobre la diferencia entre la mesada reconocida primogénitamente y la reliquidada con la orden judicial que se pretende ejecutar (fls. 66-70), veamos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde
Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (*R*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

Sede Administrativa: Calle 20 No. 60B – 45, Piso 2, Bogotá D.C.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (*RP*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (*Ph*)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (*Pf*)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género de beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (*R*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP_y), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775

Salto Administrativo: Calle 26 No. 600 - 15. P.O. Box 1000, Bogotá D.C.

84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

PRIMER PASO

PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	2.069.526,00
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	1.381.203,00
PAcal	DIFERENCIA	\$688.323,00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"

DÍA	MES	AÑO
17	2	1952
31	1	2018
14	-1	66
14	11	65

TERCER PASO

RMcal	=	PAcal	* FA= TABLA
\$158.136.496,1	=	\$688.323,00	* 229,7417

Cuarto paso

PORCIÓN TRABAJADOR	RPw =	0,25	* RMcal
\$39.534.124,04	=	0,25	* \$158.136.496,1

Cuarto paso

PORCIÓN EMPLEADOR	RPy =	RMcal	- RPw
\$118.602.372,1	=	\$158.136.496,1	- \$39.534.124,04

Que el valor actual de la pensión del señor ARNULFO CARDOZO HOYOS es de \$2.069.526, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$39.534.124,04 y para el empleador un valor de \$118.602.372,13.

Colofón de lo expuesto, para esta Judicatura no existe mérito para librar mandamiento de pago derivado de la pretensión de pago de las sumas descontadas por concepto de aportes pensionales no efectuados, toda vez que realizada la ecuación respectiva por parte de la accionada, se evidencia que la pensión reliquidada obedece a la suma de \$2.069.526, respecto de la inicial de \$1.381.203, con una diferencia de \$688.323, sobre la cual se efectuó la fórmula para encontrar el IBL, dejando como resultado un valor para el afiliado de \$39.534.124,04 y para el empleador del valor de \$118.602.372,13, señalándose además que para el caso del libelista éste contaba con 65 años de edad para la expedición del acto administrativo (percibiendo 14 mesadas), aplicando como factor actuarial la suma de 229.7417, argumentos que esta Judicatura

encuentra ajustados por tratarse el caso de marras de reliquidación pensional ordenada por sentencia judicial, frente a los cuales la accionada estaba obligada a realizar los respectivos aportes en la proporción correspondiente al empleador y trabajador, respectivamente.

No obstante lo anterior, en lo relativo a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en fecha 13 de julio de 2017, advierte esta Judicatura que, éstas sí aparecen determinadas claramente en la providencia que se pretende ejecutar y no se evidencia pago alguno por dicho concepto, así mismo, está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la liquidación de costas y su aprobación, según lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

En éste orden de ideas, se librará mandamiento de pago por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia que ascienden a la suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.015.988) M/Cte.**, sumándose a ello, los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en relación a las sumas descontadas al señor **ARNULFO CARDOSO HOYOS**, sobre el retroactivo pensional por descuentos de reintegros ordenados en la Resolución RDP 003387 del 31 de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, y a favor del señor **ARNULFO CARDOZO HOYOS**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.015.988) M/Cte.**, por concepto de capital, traducido en las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 13 de julio de 2017, entendida como título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (24/07/2017)** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

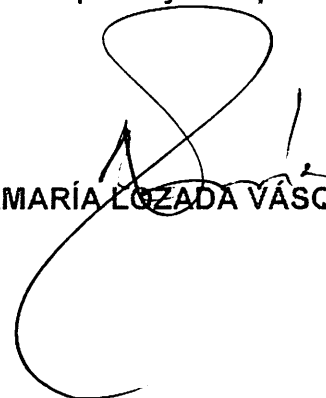
QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1° al 4° será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual, deberá acreditar tal gestión ante el Despacho.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00456-00
AUTO INT. No. : 1749

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, dentro del proceso de acción de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2007-00017-01.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera¹:

“PRIMERO: Por la suma de: **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$378.644.600).**

SEGUNDO: A las mencionadas sumas de dinero, reconocidas en la sentencia se les sumará o agregará, los correspondientes intereses que se causen desde el momento de la ejecutoria hasta el momento de concretarse el pago por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**. Todo ello de conformidad con los parámetros legales preestablecidos por el legislador, teniendo en cuenta las condenas impuestas a favor de cada uno de los demandantes en la referida sentencia.

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandada.”

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Solicitud de pago de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, radicada ante el Ministerio de Defensa el 15 de mayo de 2015².
- Resolución No. 5801 del 9 de julio de 2015, mediante la cual se adoptan medidas necesarias para dar cumplimiento a conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2015, entre las cuales se encuentra con el turno 4829 la cuenta presentada por los aquí ejecutantes³.
- Expediente 18001-33-31-002-2007-00017-00 con un total de 256 folios, entre los cuales, se evidencia:

¹ Fls. 1-6

² Fls. 8-11.

³ Fls. 12-18.

- Sentencia de primera instancia proferida por éste despacho el 11 de marzo de 2011⁴.
- Sentencia condenatoria de segunda instancia proferida el 14 de agosto de 2014⁵.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia⁶.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de ejecución y los anexos, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago y que deberá inadmitirse, por cuanto presente los siguientes defectos formales:

- Se pretende la ejecución de la condena contenida en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en fecha 14 de agosto de 2014, sin embargo, en los valores liquidados en la demanda ejecutiva, no se incluyen los concedidos a los convocantes, por concepto de perjuicios morales en razón de la muerte del señor DIEGO FERNANDO TOTENA DIAZ, razón por la cual, se requerirá a la parte ejecutante, para que aclare dicha circunstancia.
- Así mismo, se solicita el cobro de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin embargo, con las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la cuenta de cobro ante la entidad fue radicada solo hasta el 15 de mayo de 2015, es decir, cuando habían transcurrido más de tres (03) meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe la conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*, el cobro de intereses resulta procedente desde la fecha de ejecutoria por los tres (03) primeros meses, es decir, hasta el 04 de mayo de 2015, cesándose su causación del 05 al 14 de mayo de 2015, fecha anterior a la fecha de radicación de la solicitud de pago, y reanudándose del 15 de mayo hasta el 04 de diciembre de 2015 en lo que toca al DTF por los 10 primeros meses (describiéndose diariamente la oscilación de dicho índice), y del 05 de diciembre de 2015 en adelante conforme al Interés Bancario Comercial (discriminado mes a mes), por lo que las pretensiones deberán ser corregidas en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

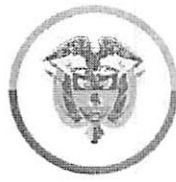
La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

⁴ Fls. 111-142.

⁵ Fls. 216-237.

⁶ Fl. 246.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACCIONANTE	: ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO feisarmurgas@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00560-00
AUTO INT. No.	: 1758

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el expediente, en el presente medio de control se tiene que:

1. El 10 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada en estado del 11 de abril de 2019 (fls. 211-213, C.2).
2. Mediante Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, se ordenó depurar y cerrar la cuenta del Banco Agrario por concepto de Gastos Ordinarios del Proceso.
3. En vista de ello, a través de correo electrónico de fecha 19/09/2019, por Secretaría, se le requirió al apoderado de la parte actora, para que se acercara a reclamar los traslados y efectuara su radicación, sin que a la fecha lo haya hecho.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá por segunda y última vez al apoderado de la parte actora para que retire los traslados de la demanda y cumpla con lo de su carga, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

De otra parte, conforme al memorial allegado por la apoderada demandante, obrante a folios 235-241, del cuaderno principal No. 2 y encontrándose acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia presentada por la abogada LEYBIS ELENA GALLARDO GONZALEZ, como apoderado del ejecutante.

Así mismo, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del C.G.P se dispondrá RECONOCERLE personería adjetiva al abogado FEISAR SHAMIR MURGAS PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.455.260 y tarjeta profesional No. 171.255 del C.S.J., en los términos del poder conferido por el demandante, visible a folio 244 del cuaderno principal No. 2.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se acerque a retirar los traslados físicos de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio y proceda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a notificación de la presente decisión, y deberá acreditar tal gestión. El trámite anterior, deberá constar debidamente en el expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada del demandante a la abogada LEYBIS ELENA GALLARDO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.556.223 y T.P. No. 137.832 del C. S. de la J, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FEISAR SHAMIR MURGAS PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.455.260 y tarjeta profesional No. 171.255 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible a folio 244 del cuaderno principal No. 2.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JUAN CARDONA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00329-00
AUTO INT. No. : 1753

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARDONA**, aduce que la sentencia base de recaudo fue cumplida parcialmente, considerando que en la Resolución No. RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a una decisión judicial, descontó una suma de dinero equivalente a \$34.899.221; y que dicho descuento no fue autorizado en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario, por lo que, se estima que no fue cumplida a cabalidad.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera¹:

“SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor JUAN CARDONA y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, por los conceptos y sumas que a continuación se enuncian:

- a. *Por la suma de dinero de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$34.899.221), correspondiente a la suma descontada al señor JUAN CARDONA, sobre el retroactivo pensional causado desde el 01 de octubre de 2011 al 31 de enero de 2018, a favor del señor JUAN CARDONA, por concepto de REINTEGROS NACIÓN, ordenando descontar por la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, sin autorización judicial.*
- b. *Por la suma de dinero de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$436.530) por concepto de COSTAS PROCESALES liquidados y aprobadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, radicado 2015-00065-00.*
- c. ***SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO*** *por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA.*
- d. *Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias procesales, conforme lo señala la Ley.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, de fecha 16 de diciembre de 2016².
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 2 de junio de 2017³.

¹ Ver folios 1-6.

² Folios 10-23.

³ Folios 24-31.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en fecha 12 de junio de 2017⁴.
- Liquidación de las costas, ordenadas en el fallo de segunda instancia, de fecha 29 de septiembre de 2017⁵.
- Aprobación de la liquidación de costas procesales de fecha 2 de octubre de 2017⁶.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, de fecha 26 de octubre de 2017⁷.
- Resolución No. RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la UGPP, a través de la cual, reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial⁸.
- Liquidación detallada de la Resolución No. RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, realizada por la UGPP⁹.
- Constancia de transacción de fecha 25 de febrero de 2018 por el valor de \$21.486.014,78¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora bien, en el caso concreto la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; así mismo, debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre en el caso objeto de estudio, pues si bien, obran sentencias judiciales, en las cuales se ordena la reliquidación de la pensión de vejez del convocante, lo cierto es que, se aportó la Resolución No. RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, a través de la cual se da cumplimiento a dicha orden, reliquidando la pensión y ordenando el pago retroactivo de las mesadas, que figuran pagadas con el comprobante de pago de 25 de febrero de 2018.

En lo que respecta al argumento del ejecutante, quien asegura que la Resolución No. RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, impuso un descuento en su numeral noveno, el cual no fue autorizado por las sentencias, lo que haría pensar que existe un pago parcial de la obligación, para el Despacho tal argumento no es de recibo, pues una vez analizada la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en fecha 2 de junio de 2017, en su parte considerativa, más exactamente en la página 14, inciso primero¹¹, establece: *“así las cosas de la jurisprudencia precitada se observa que el accionante tiene derecho a que se le incluya como base para liquidar su pensión de jubilación todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas durante el último año de servicio, salvo los expresamente excluidos por ley, **previa deducción de los aportes no efectuados por el tiempo que los recibió, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del A.L. 01 de 2005**”*.

Conforme a ello, las consideraciones de la parte ejecutante, carecen de sustento, pues contrario a su manifestación, la sentencia que se pretende ejecutar sí dispuso en su parte considerativa, el descuento de los aportes no efectuados, tal y como se realizó en la Resolución No. RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, emitida por la UGPP.

⁴ Folio 32.

⁵ Folio 33.

⁶ Folio 34.

⁷ Folio 35-37

⁸ Folios 39-41.

⁹ Folios 42-45.

¹⁰ Folios 46-47

¹¹ Ver folio 31 vto

En vista de lo anterior, ha de advertirse que, aunque la sentencia de segunda instancia confirmó en su totalidad la emitida por el *a quo*, dichas providencias no pueden analizarse de forma aislada, pues se itera que la obligación contenida en estas, depende de su ejecutoriedad, circunstancia que solo surge con la firmeza de la providencia de segunda instancia, la cual, en su parte considerativa, precisó expresamente la posibilidad de deducir los aportes no efectuados, aclarándose que la parte considerativa y resolutive, establecen una unidad de raciocinio que obligan al juez a realizar una interpretación conjunta.

Bajo este entendido, se tiene que, la ejecutada UGPP, en respuesta al requerimiento previo fechado del 20 de agosto de hogaño (fl. 59-62), allegó la justificación jurídica y matemática de los descuentos efectuados, en el cual se detalla que tal suma de dinero deviene de los aportes que deben realizarse sobre la diferencia entre la mesada reconocida primogénitamente y la reliquidada con la orden judicial que se pretende ejecutar, veamos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (R_{PT}), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.



Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (R_{PE}), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (R_{PT}), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (R_{PE}), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)	FA (para 12 mesadas)
71	203,4937	178,8126
	188,9235	165,9133

PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	1.848.899,00
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	1.162.898,00
PAct	DIFERENCIA	\$686.001,00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO		
BUSCAR EN TABLA EL "FA"		
DIA	MES	AÑO
19	2	1946
15	12	2017
-4	10	71
26	10	71

TERCER PASO		
RMcal	= PAct	* FA-TABLA
\$139.596.881,69	= \$686.001,00	* 203,4937

Cuarto paso		
PORCIÓN TRABAJADOR	RPw = 0,25	* RMcal
\$34.899.220,42 = 0,25	* \$139.596.881,6	
Cuarto paso		
PORCIÓN EMPLEADOR	RPy = RMcal	- RPw
\$104.697.661,27 = 9	* \$139.596.881,6	- 34.899.220,42

Que el valor actual de la pensión del señor CARDONA JUAN es de \$1.848.899, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$34.899.220.42 y para el empleador un valor de \$104.697.661.27.

Colofón de lo expuesto, para esta Judicatura no existe mérito para librar mandamiento de pago derivado de la pretensión de pago de las sumas descontadas por concepto de aportes pensionales no efectuados, toda vez que realizada la ecuación respectiva por parte de la accionada, se evidencia que la pensión reliquidada obedece a la suma de \$1.848.899, respecto de la inicial de \$1.162.898, con una diferencia de \$686.001, sobre la cual se efectuó la fórmula para encontrar el IBL, dejando como resultado un valor para el afiliado de \$34.899.220,42 y para el empleador del valor de \$104.697.661,27, señalándose además que para el caso del libelista éste contaba con 71 años de edad para la expedición del acto administrativo (percibiendo 14 mesadas), aplicando como factor actuarial la suma de 203.4937, argumentos que esta Judicatura encuentra ajustados por tratarse el caso de marras de reliquidación pensional ordenada por sentencia judicial, frente a los cuales la accionada estaba obligada a realizar los respectivos aportes en la proporción correspondiente al empleador y trabajador, respectivamente.

No obstante lo anterior, en lo relativo a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en fecha 2 de junio de 2017, advierte esta Judicatura que, éstas sí aparecen determinadas claramente en la providencia que se pretende ejecutar y no se evidencia pago alguno por dicho concepto, así mismo, está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la liquidación de costas y su aprobación, según lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

En éste orden de ideas, se librará mandamiento de pago por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia que ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$436.530) M/Cte.**, sumándose a ello, los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en relación a las sumas descontadas al señor **JUAN CARDONA**, sobre el retroactivo pensional por descuentos de reintegros ordenados en la Resolución RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, y a favor del señor **JUAN CARDONA**; por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$436.530) M/Cte.**, por concepto de capital, traducido en las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 2 de junio de 2017, entendida como título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12/06/2017)** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

TECERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual, **deberá acreditar tal gestión ante el Despacho.**

SÉPTIMO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JULIO ENRIQUE MESA SOLANO saviorabogados@hotmail.com
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00802-00
AUTO INT. No.	: 1773

En memorial visible a fl. 23, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 316 del CGP**, prevé que la partes podrán desistir de los recurso interpuestos que hayan promovido, señalando que dicha actuación deja en firme la providencia materia del mismo, encontrándose procedente el desistimiento del citado recurso.

De otro lado, el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el *sub judice*, no se ha proferido auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ESTHER OBREGÓN CALDERÓN
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00626-00
AUTO INT. No. : 1757

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2018¹ y el 30 de octubre de 2018², se llevó a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en las cuales se resolvieron las excepciones propuesta por la ejecutada y se dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación.

En vista de ello, el apoderado del Municipio de Florencia, interpuso recurso de apelación³, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 8 de febrero de 2019, se realizó audiencia de conciliación, en la cual, el apoderado de la ejecutado propuso como fórmula de arreglo, el pago del capital más el 50% de intereses causados a la fecha de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, los cuales se cancelarían en dos pagos, el 50% dentro de los dos meses siguientes a la diligencia y el restante 50% dentro del año siguiente.

Una vez allegada el acta del Comité de Conciliación, éste Despacho, a través de providencia de fecha 1 de abril de 2019⁴, decidió aprobar la conciliación celebrada entre las partes, disponiéndose:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la señora **ESTHER OBREGON CALDERON**, a través de apoderado judicial, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en diligencia de conciliación realizada el 8 de febrero de 2019 por este Juzgado, en virtud de la audiencia contenida en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 114 del C.G.P y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.”

El pasado 22 de mayo de 2019, el apoderado ejecutante, allegó memorial en el cual informa que, el Municipio de Florencia no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio, por tanto, requiere que se continúe adelante con la ejecución⁵.

¹ Fls. 119-120, C.1.

² Fls. 129-130, C.1.

³ Fls. 131-133, C.1.

⁴ Fls. 142-144, C.1.

⁵ Fls. 150-153, C.1.

Consecuencia de lo manifestado por el convocante, se dispuso requerir a la entidad territorial ejecutada, para que comunicara sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio⁶, razón por la cual, en memorial del 8 de julio de 2019, el apoderado del municipio, allegó informe en el que aduce que no ha sido posible el pago de la conciliación debido a los embargos sobre las cuentas del municipio, por ende, solicita el término de 30 días para realizar el primer pago⁷.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, advierte esta Judicatura que, el acuerdo conciliatorio se componía de dos pagos, de los cuales, el primero se debía efectuar dos meses después de la celebración de la audiencia de conciliación que data del 8 de febrero de 2019, es decir, el plazo máximo para realizar el primer pago era el 8 de abril de 2019, plazo que se encuentra superado de forma ostensible sin que la entidad hubiere cumplido con lo pactado, razón suficiente para ordenar la compulsa de copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la conducta del Alcalde Municipal de Florencia ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, y ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que investiguen la conducta del apoderado judicial de dicha entidad territorial, abogado KLISMAN CORTÉS BASTIDAS.

De otra parte, en atención a la solicitud que elevare el apoderado ejecutante, en la que requiere continuar adelante con la ejecución, observa el Despacho que, en la providencia de fecha 1 de abril de 2019, a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, se incurrió en error de aplicación normativa, al indicarse, en los numerales dos y tres de la parte resolutive, que la conciliación ponía fin al proceso, ello debido a la falta de regulación normativa del proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual genera una mixtura entre la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

Conforme a ello, resulta contradictorio que se ponga fin al proceso ante un acuerdo conciliatorio que ha sido incumplido por la parte ejecutada, pues esto deviene desproporcionado para el ejecutante cumplido, quien ya cuenta con un título ejecutivo, representado en la sentencia judicial que se pretende ejecutar en el *sub judice*, por ello y bajo el entendido que los actos contrarios a derecho no atan al Juez, se dispondrá dejar sin efectos los numerales dos y tres de la providencia del 1 de abril de 2019, para en su lugar, ante el incumplimiento de la conciliación por parte del Municipio de Florencia, conceder la apelación interpuesta contra la decisión de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales dos y tres de la parte resolutive del proveído de fecha 1 de abril de 2019, a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio dentro del presente proceso, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 30 de octubre de 2018, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá y la Procuraduría General de la Nación, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

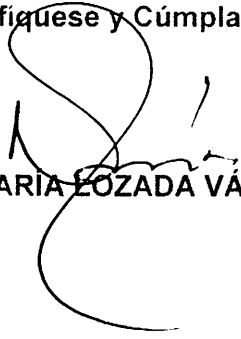
⁶ Fl. 155. C.I.

⁷ Fl. 158. C.I.

CUARTO: ACEPTAR renuncia del profesional derecho **KLISMAN R. CORTES BASTIDAS**, apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, atendiendo a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme al memorial visible a folio 160 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: GUSTAVO PINZÓN PINZÓN esperanzasala20059@gmail.com esperanzasala20059@hotmail.com
EJECUTADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00888-00
AUTO INT. No.	: 1763

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada¹, contra el Auto Interlocutorio No. 1483 del 4/10/19², por medio del cual se decretó una medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
- PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En los términos de la norma transcrita se tiene que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, razón por la que, resulta procedente su interposición.

b. Oportunidad

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

¹ Ver folios 12-24, C. Medida cautelar.

² Ver folios 8-10, C. Medida cautelar.

*"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió. (...)".*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 7 de octubre de 2019, corriendo los días 8, 9 y 10 de octubre para la interposición de recursos; presentándose por la parte accionada el 9 de octubre de 2019 el recurso de apelación, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. Sobre la concesión del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **Auto Interlocutorio No. 1483 del 4 de octubre de 2019**, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se **DECRETÓ** una medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte recurrente, proceda a la reproducción de las siguientes piezas procesales: Cuaderno completo de **medida cautelar**. Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., la parte accionada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas en el numeral anterior, dentro de los tres (03) días siguientes.

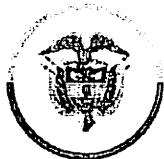
CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** por Secretaría las piezas procesales señaladas al Superior dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes³.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

³ A partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: GUSTAVO PINZÓN PINZÓN esperanzasala20059@gmail.com esperanzasala20059@hotmail.com
EJECUTADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00888-00
AUTO INT. No.	: 1762

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1484 del 4 de octubre de 2019, por medio del cual se MODIFICÓ la liquidación del crédito aportado por la parte ejecutante y en su lugar, de oficio, efectuar la correspondiente liquidación.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de marzo de 2019 (fl. 169, c.1) el despacho resolvió RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia, SEGUIR adelante con la ejecución, ordenándose a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito por un total de \$620.076.818 (fls. 201-203, c.2). De la anterior liquidación, se corrió el traslado correspondiente por secretaria (fl. 205, c.2), término dentro del cual la parte ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito (fls. 206-221, C.2).

En consecuencia y previo a resolver sobre la aprobación del crédito, se requirió a la ejecutada para que certificara sobre el salario devengado por un subintendente de la Policía Nacional, durante los años 2007 a 2016; una vez allegada dicha información, se procedió a **modificar** la liquidación presentada por la parte ejecutante para en su lugar, de oficio, liquidar el crédito (fls. 241-242, c.2), siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, ha de advertirse que, los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, empero, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás referente al procedimiento se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil – hoy, Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial.

Conforme a lo anterior, por la remisión expresa aplicable, se advierte que, contra la decisión de alterar de oficio la cuenta presentada, sólo procede el recurso de apelación, al respecto, el artículo 446 del C.G.P., específicamente el numeral 3, precisa:

ARTÍCULO 446. Para la liquidación del crédito y las cosas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente alteró de oficio la cuenta respectiva, razón por la que, sólo procede el recurso de apelación.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación (inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto diferido conforme lo establece el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido ante el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio No. 1484 del 4 de octubre de 2019**, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual, se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte recurrente, proceda a la reproducción de las siguientes piezas procesales: auto que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación presentada por la parte ejecutante, la objeción presentada por la ejecuta, el auto que ordenó requerir a la ejecutada para que certificara los salarios y su correspondiente respuesta, la decisión recurrida y el recurso de alzada (fls 169 del c.1; 201-203, 206-221, 222, 224-228, 230-258 del c.2.). Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., la parte accionante deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas en el numeral anterior, dentro de los tres (03) días siguientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** por Secretaría las piezas procesales señaladas al Superior dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes¹.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ A partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HERMILO FIERRO
abogadoadriantejadalara@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00684-00
AUTO INT. : 1759

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

El señor **HERMILO FIERRO**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera¹:

“PRIMERA. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HERMILO FIERRO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. para que la misma se sirva dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, el día 03 de octubre de 2017 y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN, mediante fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2018; dado que con la Resolución No. SUB 57500 de marzo 07 de 2019, no se cumplió con la totalidad de lo declarado en el fallo anteriormente mencionado: tomando en cuenta para ello los siguientes conceptos:

A. ORDENAR a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, reliquidar y pagar, tal como lo ordenó el honorable JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA y lo confirmó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ, la pensión de vejez a mi poderdante, el señor HERMILO FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.201 de Florencia, Caquetá; con efectos fiscales a partir del 20 de mayo de 2.011 (por prescripción trienal) con una tasa de remplazo de la prestación equivalente al 75% sobre un ingreso base de liquidación constituido con el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir durante el lapso comprendido entre el 01 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1997, incluyendo todos los factores salariales, salvo la bonificación por recreación, tales como la asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de localización, bonificación por servicios (1/2), prima de vacaciones (1/2), prima anual de navidad (1/2), prima de junio (1/2), bonificación por compensación y reajustes pagados por concepto de los factores que se ordena incluir.

B. ORDENAR a la ejecutada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a cancelar la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTO DOCE PESOS (\$21.605.312) AA/Cte la anterior suma de dinero corresponde a la liquidación de diferencias pensionales causadas desde el 20 de mayo de 2.011 (por prescripción trienal), al 31 de mayo del año 2.019, el cual incrementará hasta que se haga efectivo el pago, en favor del señor HERMILO FIERRO, como quiera que no ha dado cumplimiento debidamente al fallo judicial contenido en el acta de audiencia del 03 de octubre de 2017 dictada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN, mediante fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2018.

C. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a cancelar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.749.386) M/Cte, valor que corresponde a la indexación de las diferencias pensionales dejadas de percibir, tal como lo dispone el artículo 178 del CCA y a lo ordenado en la sentencia del 03 de octubre de 2017

¹ Ver folios 1-10.

proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por el señor HERMILO FIERRO en contra de la hoy ejecutada, desde el 20 de mayo de 2.011 en adelante y hasta que sea efectivo el pago.

D. **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, cancelar el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.901.289,00) M/Cte. sumas que resultan por concepto de intereses moratorios y que corresponden a los valores adeudados a favor del ejecutante y liquidados a partir del 17 de mayo de 2018 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ el día 26 de abril de 2018) liquidación que se hace hasta el 31 de mayo del presente año, conforme al artículo 195 de CPACA'. (el anterior valor incrementará hasta el día en que se haga efectivo el pago); esto conforme a la condena judicial importa por intereses contenida en el título ejecutivo aquí mencionado.

(...)

SEGUNDA. CONDENAR a la aquí ejecutada al PAGO del valor por concepto de costas procesales del proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en Primera y Segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas por el despacho.

TERCERA. CONDENAR a la parte demandada por las Agencias en Derecho y Costas que se generen en ocasión de la presente ejecución."

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen los siguientes documentos relevantes:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la ejecutada el 10 de septiembre de 2018².
- Resolución No. SUB57500 del 7 de marzo de 2019, por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA)³.
- Acta de audiencia inicial con fallo de primera instancia, emitida por el Juzgado Segunda Administrativo del Circuito de Florencia, de fecha 3 de octubre de 2017, en la cual se accede a las pretensiones de la demanda⁴.
- Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 26 de abril de 2018, en la cual confirma la decisión del *a quo*⁵.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de fecha 16 de mayo de 2018⁶.
- Liquidación de costas del proceso ordinario⁷.
- Liquidación del crédito, efectuada por la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá⁸.
- Certificación del pago de la sentencia condenatoria⁹.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

² Ver folios 13-16.

³ Ver folios 18-23.

⁴ Ver folios 60-65, C.2, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁵ Ver folios 94-99, C.2, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁶ Ver folio 102, C.2, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁷ Ver folio 116, C.2, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁸ Ver folios 35-40.

⁹ Ver folio 46.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y las providencias que imponen la condena, aportadas como título ejecutivo, contienen la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Debe aclararse que, en el presente asunto que, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de capital sobre unas sumas que difieren de la liquidación del crédito presentada por la profesional universitaria grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual, aunque le asiste razón al afirmar que el pago se efectuó de forma parcial, no se librará en los términos requeridos en el libelo de la demanda.

Así mismo, se advierte que, la causación de los intereses cesaron desde el 16 de agosto de 2018¹⁰ hasta el 10 de septiembre de 2018, fecha de la solicitud de pago, ello por haber transcurrido más de tres meses desde la ejecutoria del fallo sin que se hubiere requerido el pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

(...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)” Resaltado fuera del texto original

De otra parte, se advierte que, la liquidación del crédito realizada al interior del presente proceso, ha de reformarse, pues la profesional universitaria no pudo apreciar la fecha cierta del pago efectuado por la ejecuta, ya que no se había aportado prueba de ello, variando la liquidación de los intereses, razón por la cual, se procede a realizar la liquidación de la siguiente manera:

Fecha de ejecutoria del fallo: 16 de mayo de 2018.
Fecha de la solicitud de pago: 10 de septiembre de 2018.
Valor del capital (diferencias causadas en las mesadas a la fecha de ejecutoria del fallo): \$32.101.465¹¹.
Pago efectuado por la ejecutada: \$20.812.099 el 1 de abril de 2019¹².

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Intereses Acumulado
16/05/2018 - 31/05/2018	DTF 90	0,049	67.320,5
01/06/2018 - 30/06/2018	DTF 90	0,047	188.510,5
01/07/2018 - 31/07/2018	DTF 90	0,046	311.134,6
01/08/2018 - 16/08/2018	DTF 90	0,0457	374.020,7
17/08/2018 - 09/09/2018	Tiempo Muerto	0	0
10/09/2018 - 31/10/2018	DTF 90	0,0453	377.917,5
01/11/2018 - 30/11/2018	DTF 90	0,0443	691.027
01/12/2018 - 31/12/2018	DTF 90	0,0442	808.954,9
01/01/2019 - 31/01/2019	DTF 90	0,0454	930.014,4
01/02/2019 - 28/02/2019	DTF 90	0,0456	1.039.829,7
01/03/2019 - 16/03/2019	DTF 90	0,0457	1.102.715,8
17/03/2019 - 31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	1.439.329,5

Ahora bien, la ejecutada reconoció el valor de \$20.812.099, quiere ello decir que, pagaron los intereses causados a 31 de marzo de 2019 y abonaron a capital \$19.372.770,

¹⁰ Nótese que la ejecutoria del fallo se dio el 16 de mayo de 2018.
¹¹ Ver liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitaria Grado 12 (ffs. 35-36).
¹² Se advierte que, la certificación emitida por la ejecutada se precisa que el pago se realizó con la nómina del mes de marzo, por ende, se entiende que el pago efectivo se realizó en abril de 2019.

resultando un **capital pendiente de pago de \$12.728.695**, los cuales generan intereses moratorios desde el 1 de abril de 2019 hasta la fecha del pago efectivo.

Así mismo, se advierte que, de conformidad con la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria Grado 12, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (16/05/2018) a la fecha de presentación de la demanda (31/05/2019), por concepto de la diferencia entre las mesadas pagadas y las que se debían pagar, se adeuda la suma de **\$4.196.960**, valor sobre el cual, también resulta necesario librar mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en fecha 26 de abril de 2018, las cuales fueron liquidadas por **\$379.587 M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y a favor de **HERMILO FIERRO**; por las siguientes sumas de dinero:

- Por **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$12.728.695) M/Cte.**, por concepto de capital a fecha 31 de marzo de 2019, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde el 1 de abril de 2019** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.
- Por **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.196.960) M/Cte.**, por concepto de las diferencias causadas en las mesadas a la fecha de presentación de la demanda (31/05/2019).
- Por **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$379.387) M/Cte.**, por concepto de las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 26 de abril de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

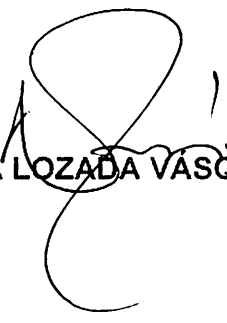
QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10)**

días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual, deberá acreditar tal gestión ante el Despacho.

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : **MARÍA ESPERANZA ARENAS LEON**
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00660-00
AUTO INT. : No. 1771

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA ESPERANZA ARENAS LEON, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20190170436311 del 5 de marzo de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- El acto administrativo demandado fue expedido por una entidad distinta a la que se demanda; afectando así la legitimación en la causa para actuar como parte pasiva dentro del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, y el oficio del cual se pretende su nulidad fue expedido por una entidad diferente, esto es, la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., quien mediante oficio No. 20190170436311 del 5 de marzo de 2019, reconoció que efectivamente la petición había sido dirigida ante la Secretaría de Educación (fl. 6).

Lo anterior, máxime que el mencionado oficio, no ostenta la calidad de acto administrativo, en razón a que no contiene una decisión de la Administración, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., dada su naturaleza jurídica, no tiene las atribuciones de autoridad pública que preste función administrativa en relación al estudio de reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales de los docentes afiliados al Fondo, ni mucho menos, los referidos al pago de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, como las cesantías, pues esta atribución le asiste únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de las Secretarías de Educación, quien se encarga de resolver de fondo las peticiones atinentes al pago de tales factores y sanciones, sin perjuicio de lo

manifestado por la FIDUPREVISORA S.A; motivo por el cual se debe adecuar la demanda, haciendo las correcciones pertinentes. Precizando la entidad que directamente le negó el derecho reclamado, y frente a la cual pretende su restablecimiento, así como el acto administrativo concreto y/o ficto o presunto respecto del cual pretende su nulidad.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE DARIO PEREZ MONROY Y OTROS
abogadakarol@gmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC- Y OTRO
notificaciones@inpec.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00466-00
AUTO INT. : No. 1772

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y el memorial de fecha 15 de octubre de 2019 visible a folio 60 del expediente, por Secretaría requiérase al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia Caquetá, para que remitan copia íntegra del proceso penal con radicado No. 1800162180001201080040, adelantado en contra del señor JOSE DARIO PEREZ MONROY, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se requiera al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remitan copia íntegra del proceso penal con radicado No. 1800162180001201080040, adelantado en contra del señor JOSE DARIO PEREZ MONROY, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, copias que serán asumidas a costas de la parte actora.

SEGUNDO: En los términos del artículo 78 numeral 8 del CGP y el artículo 103 inciso final del CPACA, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que preste la debida colaboración para la tramitación de las prueba aquí requerida.

TERCERO: En firme la presente decisión, y una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente a Despacho para resolver la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL
clconsejerialegal@gmail.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 19001-33-33-008-2015-00392-00
AUTO SUS. No. : 1775

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2019, encontrándose el proceso a Despacho para resolver la liquidación del crédito, se advirtió que, no se aportó copia de la cuenta de cobro o solicitud de cumplimiento de sentencia, documento indispensable para liquidación del título ejecutivo, razón por la cual, se requirió al ejecutante, para que allegara copia de dicho documento¹.

En vista de lo anterior, la apoderada convocante, allegó memorial², en el cual informa que, a pesar de las gestiones realizadas, no le ha sido posible obtener la documentación requerida, para el efecto, allega solicitud dirigida a la Policía Nacional, requiriendo copia de la petición de cumplimiento de la sentencia.

Colofón de lo expuesto, en aras de dar celeridad al presente medio de control, se dispondrá requerir a la entidad ejecutada, para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, radicada por el convocante.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada **POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del **término de ocho (08) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, se sirva remitir con destino al presente Juzgado, **copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia** emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 31 de octubre de 2013, radicada por el ejecutante o su apoderado.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Ver auto interlocutorio No. 1533 (fl. 256, C.2).

² Ver folios 258-259, C.2.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
notificacionjuridica@saesas.com.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA
secretariaadministrativa@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00375-00
AUTO INT. No. : 1774

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 2924 del 14 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por su parte, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, sin que hayan objeciones por estudiar, al haber vencido en silencio el término del traslado², veamos:

"(...) La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 2013 y 2019 ha sido del 4,22% anual, en total, la moneda presentó un aumento del 28,13% entre estos años. Esto quiere decir que \$345.574.934 pesos colombianos (COP) de 2013 equivalen a \$442.769.818,78 pesos colombianos a 2019"

3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se evidencia que, realizó la indexación del capital teniendo como IPC inicial el año 2013, sin embargo, tal y como se precisó en la sentencia que se pretende ejecutar, la obligación de pago surge desde la fecha en que la ejecutante cancele la totalidad de la condena³, y si bien el cheque No. 367609 del Banco de Occidente, a través del cual se pagó la condena, se giró en diciembre de 2013⁴, lo cierto es que, la transacción se efectuó el 4 de febrero de 2014⁵, fecha cierta del pago, por tanto, la indexación del capital se debe realizar con base al IPC de febrero de 2014 y no del año 2013, así:

S= R IPC FINAL
IPC INICIAL

$$S= \$345.574.934^6 * \frac{103,54^7}{80,45^8}$$

¹ Fl. 186, C.1.

² Fl. 187, C.1.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado 24 de octubre de 2013 (fls. 12-53): "Cuarto. Una vez la Dirección Nacional de Estupefacientes cancele la totalidad de la condena ordenada en esta providencia, deberá repetir por el cincuenta por ciento de la misma (50%) al llamado en garantía. Municipio de Morelia."

⁴ Ver certificación (fl. 67).

⁵ Ver formato de transacción (fl. 68).

⁶ Equivalente al 50% de la condena impuesta a la ejecutante.

⁷ IPC a la fecha de liquidación del crédito.

⁸ IPC de la fecha del pago realizado por la ejecutante (4/2/2014)

S= \$444.758.591

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, difiere de la realizada por esta Judicatura, de oficio, se ordenará la modificación de la liquidación del crédito conforme a los parámetros expuestos, según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

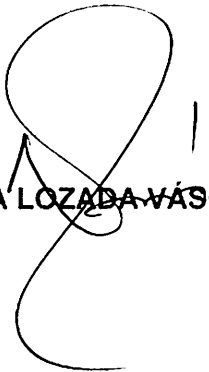
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

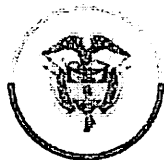
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$444.758.591) M/Te**, por concepto de capital debidamente actualizado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **DALIA JUDITH GARCÍA**
ramiro_ospina@hotmail.com
DEMANDADO : **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CNSC**
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00595-00
AUTO INT. : No. 1770

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DALIA JUDITH GARCÍA, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018**, el **Oficio No. 106**, expedidos por la ESE Hospital María Inmaculada; y la **Resolución No. CNSC-20182110174255 del 5 de diciembre de 2018**, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, la reintegre al cargo que venía desempeñando, a partir del 30 de enero de 2019, o a otro igual, similar o de superior categoría y remuneración; así mismo, se cancelen debidamente indexados los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.

Vista así la demanda y las pretensiones, observa esta Judicatura que la parte demandante pretende la nulidad de un acto administrativo por el cual se adopta y conforma una lista de elegibles *-Resolución No. CNSC-20182110174255 del 5 de diciembre de 2018-* y el oficio por el cual se le comunicó que para el cargo que desempeñaba había sido nombrada otra persona en propiedad *-Oficio No. 106-*.

Al respecto, es pertinente precisar de un lado, que tal como se desprende de los fundamentos fácticos de la demanda, la libelista no se encuentra en el registro de elegibles, por lo que no puede pretender demandar un acto que no le ha reconocido derechos o creado situaciones jurídicas para él; y de otro, el oficio por el cual se comunica el nombramiento en propiedad, no es más que un acto de trámite que no puso fin a la actuación, y por ende, por sí solo no es susceptible de control judicial.

Como fundamento de lo anterior, se tiene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, en el que indicó que la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme. Y concluyó que la lista de elegibles es un acto administrativo particular, concreto y positivo, creador de derechos, y que por regla general, no puede ser revocado por la

administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular una vez se haya notificado al destinatario y se encuentre en firme.

Así las cosas, al no encontrarse la hoy demandante en el listado de elegibles del acto administrativo demandado, esto es, la *Resolución No. CNSC-20182110174255 del 5 de diciembre de 2018*, no puede pretender su nulidad cuando no le ha reconocido derechos ni creado una situación particular, razón por la cual se considera que carece de legitimidad para demandar dicho acto.

Colofón de lo expuesto, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía), se procederá a admitir las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo ***-Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018- "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional"***, no así las referentes con la *Resolución No. CNSC-20182110174255 del 5 de diciembre de 2018 y el Oficio No. 106*.

Ahora bien, en lo que atañe a la **CADUCIDAD**, tema frente al cual no hay certeza dentro del presente medio de control, la jurisprudencia ha sido reiterativa al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

Por su parte, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"*².

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, dispuso: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente** al de la, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones **comunicación** establecidas en otras disposiciones legales"*.

Descendiendo al caso en concreto, y conforme a lo manifestado por la parte demandante en el libelo de la demanda referente a que el acto administrativo demandado no fue debidamente notificado a la señora DALIA JUDITH GARCÍA, el Despacho procedió mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019 (fl. 31) requerir a la ESE HOSPITAL

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación numero. 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

² Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

MARÍA INMACULADA, con el fin de que allegara con destino al presente proceso, copia de la constancia, indicando fecha de la notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018. En virtud de dicho oficio, la entidad demandada, allegó la siguiente documentación:

-Copia de la Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018 (fls. 35-37), en la que en su parte final se evidencia la siguiente anotación: *"La señora Dalia Judith García, recibe la presente resolución, quien manifiesta la leerá junto a su familiar, minutos después la devuelve rehusándose a notificarse, por lo anterior, certifico como Técnico Administrativo de TH de entregar y comunicarle la resolución No. 001196 a la señora Dalia Judith García, el día 11 de enero de 2019."*

-Copia de Oficio No. 106 de fecha 16 de enero de 2019 (fl. 38), mediante el cual la Directora Administrativa de Talento Humano del Hospital María Inmaculada ESE, le comunica a la demandante la Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018; no obstante, la misma no tiene el recibido de la actora.

-Copia de correo electrónico enviado por la Directora Administrativa de Talento Humano del Hospital María Inmaculada ESE al área de sistemas, solicitando la publicación en la página web de las resoluciones (fl. 41).

-Copia del oficio No. 106 del 28 de enero de 2019 (fl. 43), mediante el cual la Directora Administrativa de Talento Humano del Hospital María Inmaculada ESE, le comunica a la demandante la Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018; no tiene recibido de la actora.

No obstante, de la documentación allegada se continúa con la incertidumbre de la fecha exacta en que la señora DALIA JUDITH GARCÍA tuvo conocimiento del contenido de la Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018; motivo por el cual el análisis de la excepción de caducidad se dejará para la sentencia, cuando se pueda realizar un estudio detallado de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5º y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la señora **JAENT DANIELA ZAMBRANO MONTEALEGRE**, quien fuera nombrada en periodo de prueba en el cargo que ostentaba el libelista, según acto administrativo que se controvierte en la presente litis, máxime que en las una de las pretensiones del demandante consiste en que se ordene su reintegro a ese mismo cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DALIA JUDITH GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, referente a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. CNSC-20182110174255 del 5 de diciembre de 2018 y el Oficio No. 106, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR a la a la señora **JAENT DANIELA ZAMBRANO MONTEALEGRE** como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **DALIA JUDITH GARCÍA** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, referente a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR en forma personal este auto, al igual que la demanda y sus anexos a la señora **JAENT DANIELA ZAMBRANO MONTEALEGRE**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA** y **JAENT DANIELA ZAMBRANO MONTEALEGRE**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

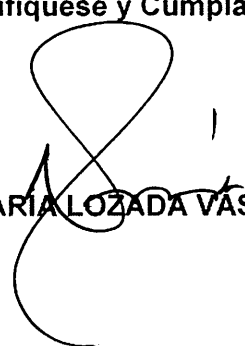
DÉCIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAMIRO OSPINA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.413.440 y tarjeta profesional No. 138.902 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 18-19).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FERNANDO IBAÑEZ CABRERA
iohanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00774-00
AUTO INT. : No. 1769

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FERNANDO IBAÑEZ CABRERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20190871350321 del 17 de junio de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- El acto administrativo demandado fue expedido por una entidad distinta a la que se demanda; afectando así la legitimación en la causa para actuar como parte pasiva dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, y el acto administrativo del cual se pretende su nulidad fue expedido por una entidad diferente, esto es, la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., quien en el oficio demandado – No. 20190871350321 del 17 de junio de 2019- (fls. 24-25), resolvió:

"(...)

Una vez realizado el estudio de fondo a la petición de referencia, nos permitimos informar que no es posible acceder a su solicitud favorablemente, teniendo en cuenta que, operó el fenómeno jurídico de prescripción extintiva derivada de la reclamación tardía.

(...)

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación, no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado".

De allí que, se evidencie que el mencionado oficio no ostenta la calidad de acto administrativo, en razón a que no contiene una decisión de la Administración, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., dada su naturaleza jurídica, pues no tiene las atribuciones de autoridad pública que preste función administrativa en relación al estudio de reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestaciones de los docentes afiliados al Fondo, ni mucho menos, los referidos al pago de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, como las cesantías, pues esta atribución le asiste únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de las Secretarías de Educación, quien se encarga de resolver de fondo las peticiones atinentes al pago de tales factores y sanciones, sin perjuicio de lo manifestado por la FIDUPREVISORA S.A; situación que es afirmada por la misma entidad demandada, en el párrafo final del oficio del cual se pretende su nulidad, y que fue precedentemente citado.

En ese sentido, debe adecuarse la demanda, haciendo las correcciones pertinentes, precisando la entidad que directamente le negó el derecho reclamado, y frente a la cual pretende su restablecimiento, así como el acto administrativo concreto y/o ficto o presunto respecto del cual pretende su nulidad.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibidem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CONCEJO MUNICIPAL contactenos@puertorico-caquetá.gov.co concejo@puertorico-caquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00910-00
AUTO SUS. No.:	810

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda¹, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 25 del 25 de octubre de 2019 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folios 1-2, C. medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE**

SIMPLE NULIDAD

ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO

gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com

carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com

DEMANDADO

MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL

notificacionesjudiciales@albania-caquetá.gov.co

concejo2015albaniacaqueta@outlook.com

RADICACIÓN

18-001-33-33-002-2019-00899-00

AUTO SUS. No.:

807

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda¹, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

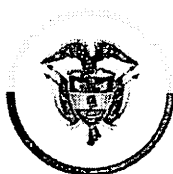
CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-033 del 17 de octubre de 2019 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALBANIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folios 1-2, C. medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLANO – CONCEJO MUNICIPAL notificacionjudicial@solano-caquetá.gov.co solanoconcejo2017@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00908-00
AUTO SUS. No.:	808

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda¹, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

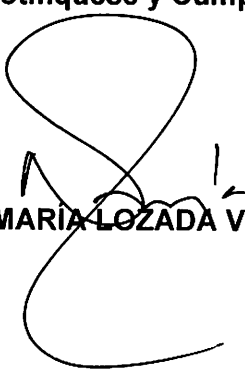
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 043 del 12 de noviembre de 2019 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ, PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024"***, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folios 1-2, C. medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MORELIA – CONCEJO MUNICIPAL secretariaadministrativa@morelia-caquetá.gov.co concejo@morelia-caquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00909-00
AUTO SUS. No.:	809

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda¹, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

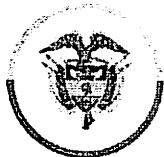
CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 038 del 17 de octubre de 2019 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MORELIA - CAQUETÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folios 1-2, C. medida cautelar.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SANDRA MILENA CARVAJAL CONDE
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00587-00
AUTO INT. : No. 1768

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1489 del 4 de octubre de 2019 (fl. 43), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado, según fuera el caso.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 45-47).

Así las cosas, y como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en los términos solicitados, satisface los requisitos de procedibilidad¹ y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SANDRA MILENA CARVAJAL CONDE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Sobre éste punto, quiere el despacho advertir que por la naturaleza de lo pretendido en ésta demanda, no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (pagos de salarios, prestaciones y cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancia (Sentencia de unificación, Consejo de Estado, expediente 23001233300020130026001, proferida el 25 de agosto de 2016).

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la **parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

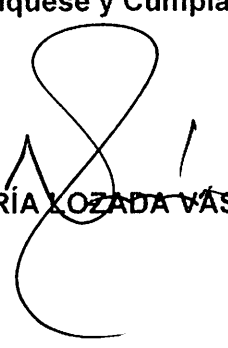
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la organización jurídica **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con Nit No. 828002664-3, para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 27).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : VICTOR FERNANDO OSPINA VELASCO Y OTROS
mariulka@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTRO
contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
aderzontru33@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00657-00
AUTO INT. : No. 1767

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1499 del 4 de octubre de 2019 (fl. 51), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no realizarse una estimación razonada de la cuantía, por falta de aportar pruebas necesarias para imprimirle trámite al proceso, por contradicción entre los hechos y pretensiones de la demanda, y ante la falta de acreditación de la calidad en la que actúan unos demandantes.

En el término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 54-61); no obstante en lo que atañe a la estimación razonada de la cuantía, manifestó que la estimaba en la suma de \$702.720.000 millones por concepto de la pretensión mayor que consistía en los perjuicios materiales –lucro cesante–.

3. CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda (fl. 6) y de subsanación de la misma, se evidencia que la parte actora tomó como pretensión mayor para efectos de determinar la cuantía, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en la suma de \$702.720.000 para la señora CLAUDIA MARCELA CURACAS CASTRO en calidad de compañera permanente de quien en vida se llamó Jhon Edinson Velasco Gaona, así como para sus tres hijos CHARID DAYANA, KAROL TATIANA VELASCO CURACAS y MAICOL ANDRES CORREA CURACAS.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA, dispone: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).”*

Así las cosas, está claro que para el caso concreto se debía tomar el valor de la pretensión mayor a efectos de determinar la cuantía, tal como lo quiso realizar la parte demandante; no obstante, el monto total solicitado \$702.720.000 por concepto de lucro cesante, en virtud de lo dispuesto en norma antes citada, no se debió realizar de manera generalizada y totalitaria para los demandantes frente a los cuales se requirió dicho reconocimiento, sino de manera individual; esto es, determinar de dicho monto, cuánto correspondía a la compañera permanente, y cuánto para cada uno de los hijos; y con base en ello seleccionar la pretensión mayor.

De esta manera, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho para determinar la cuantía, procede a realizar el cálculo dividiendo el monto de \$702.720.000 en partes iguales para cada uno de los demandantes CLAUDIA MARCELA CURACAS CASTRO, CHARID DAYANA, KAROL TATIANA VELASCO CURACAS y MAICOL ANDRES CORREA CURACAS, lo que nos arroja un valor de \$175.680.000; valor sobre el cual se determina la respectiva cuantía, suma que no supera el monto de 500 SMLMV, asistiéndole competencia al presente despacho para asumir el conocimiento del proceso.

De allí que, la demanda satisface los requisitos de procedibilidad¹ y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **VICTOR FERNANDO OSPINA VELASCO** en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA-CAQUETA** y la **EMPRESA MUNICIPIO DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA –EMSERPUCAR S.A. ESP.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s), así como al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para

¹ Sobre éste punto, quiere el despacho advertir que por la naturaleza de lo pretendido en esta demanda, no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (pagos de salarios, prestaciones y cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancia (Sentencia de unificación, Consejo de Estado, expediente 23001233300020130026001, proferida el 25 de agosto de 2016).

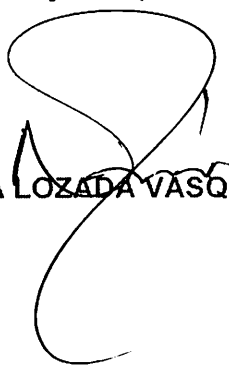
oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OLGA MARIULKA MORALES OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.011.650 y tarjeta profesional No. 179.171 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 10-16).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CONCEJO MUNICIPAL contactenos@puertorico-caquetá.gov.co concejo@puertorico-caquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00910-00
AUTO INT. No.:	1756

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, obrando en su nombre, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CONCEJO MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 25 del 25 de octubre de 2019 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD** instaurado por **ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CONCEJO MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CONCEJO MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual, se publica en auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

SEPTIMO: El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL notificacionesjudiciales@albania-caquetá.gov.co concejo2015albaniacaqueta@outlook.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00899-00
AUTO INT. No.:	1752

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, obrando en su nombre, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del **MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CM-100-011-033 del 17 de octubre de 2019 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALBANIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD** instaurado por **ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN** en contra del **MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual, se publica en auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

SEPTIMO: El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLANO – CONCEJO MUNICIPAL notificacionjudicial@solano-caquetá.gov.co solanoconcejo2017@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00908-00
AUTO INT. No.:	1754

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, obrando en su nombre, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del **MUNICIPIO DE SOLANO – CONCEJO MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 043 del 12 de noviembre de 2019 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ, PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024"***.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD** instaurado por **ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN** en contra del **MUNICIPIO DE SOLANO – CONCEJO MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE SOLANO – CONCEJO MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual, se publica en auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

SEPTIMO: El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MORELIA – CONCEJO MUNICIPAL secretariaadministrativa@morelia-caquetá.gov.co concejo@morelia-caquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00909-00
AUTO INT. No.:	1755

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, obrando en su nombre, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del **MUNICIPIO DE MORELIA – CONCEJO MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 038 del 17 de octubre de 2019 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MORELIA - CAQUETÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD** instaurado por **ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN** en contra del **MUNICIPIO DE MORELIA – CONCEJO MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE MORELIA – CONCEJO MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

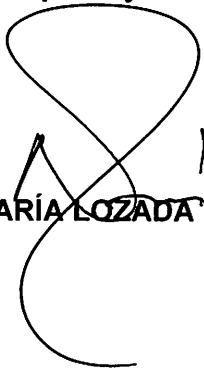
SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual, se publica en auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

SEPTIMO: El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ